

## ANEXO - RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N.º 340/LOTBA/18

### Contenido

<b>CAPÍTULO I</b> .....	5
<b>“CONDICIONES GENERALES”</b> .....	5
<b>1. MEJORAS Y OBRAS NUEVAS</b> .....	5
<b>2. MANTENIMIENTO</b> .....	5
2.1. HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO .....	5
2.2. CASINO DE BUENOS AIRES .....	6
<b>3. GARANTÍAS</b> .....	6
3.1. CASINO DE BUENOS AIRES .....	6
3.2. HIPÓDROMO DE PALERMO .....	7
<b>4. FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE JUEGO HABILITACIONES</b> .....	7
4.1. SEGURIDAD Y VIGILANCIA.....	7
4.2. SERVICIO MÉDICO .....	7
4.2.1. CASINO DE BUENOS AIRES .....	7
4.2.2. HIPÓDROMO DE PALERMO .....	7
4.2.3. OBLIGACIÓN APLICABLE AL CONCESIONARIO Y AGENTE OPERADOR.....	8
4.3. CANJE DE FICHAS y OTROS MEDIOS SUSTITUTIVOS .....	8
4.4. VALOR DE LAS FICHAS Y OTROS MEDIOS SUSTITUTIVOS .....	8
4.5. PARTICIPACIÓN.....	8
4.6. CAJEROS AUTOMÁTICOS BANCARIOS Y/O MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE DINERO .....	8
4.6.1. PROHIBICIÓN.....	8
4.6.2. EXCEPCIONES .....	8
4.7. MONEDA EXTRANJERA.....	8
4.8. REQUERIMIENTOS LOTBA SE.....	9
4.9. CAPACITACIÓN .....	9
<b>5. VÍNCULO CON EL PÚBLICO</b> .....	10
5.1. EDAD .....	10
5.2. AUTOEXCLUSIÓN .....	10
5.2.1. PROCEDIMIENTO.....	10
5.2.2. SISTEMAS DE INTERACCIÓN .....	10
5.2.3. POLÍTICAS Y PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN .....	10
5.3. CONTROL DE ACCESO.....	10
5.4. ATENCION AL PÚBLICO .....	10
5.4.1. CENTRO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO .....	10
5.4.2. CANALES DE ATENCIÓN AL PÚBLICO.....	11
5.4.3. LIBRO DE QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS .....	11
5.4.4. RECLAMOS FUNCIONAMIENTO DE MEEJA/MESAS Y PAGO DE PREMIOS.....	11
5.5. DERECHO DE ADMISIÓN .....	11

5.6.	SISTEMA DE INTERACCION CON EL APOSTADOR.....	11
5.6.1.	REQUISITOS TECNICOS .....	11
5.6.2.	FACULTAD DE LOTBA S.E.....	12
5.6.3.	PRUEBAS, AJUSTES .....	12
6.	DEBER DE INFORMAR A LOTBA S.E. Y PUBLICIDAD DE LA ACTIVIDAD .....	12
6.1.	OPERACIONES/ESTADOS CONTABLES/CUADRO DE RESULTADOS .....	12
6.2.	ESTADO DE LAS MEEJA Y MESAS DE PAÑO .....	12
6.3.	ORGANIGRAMA .....	12
6.4.	MONTOS DE DISTRIBUCIÓN.....	13
6.5.	VENTAS .....	13
6.6.	PATRONES DE COMPORTAMIENTOS LÚDICOS .....	13
6.7.	INTERVENCIONES ORGANISMOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, PROVINCIALES Y/O NACIONALES .....	13
7.	INCUMPLIMIENTOS.....	13
	CAPITULO II.....	14
	“CONDICIONES TÉCNICAS DE LAS MEEJA SSISTEMAS Y DISPOSITIVOS ASOCIADOS” .....	14
1.	PROTOCOLOS DE COMUNICACIÓN.....	14
2.	DEVOLUCIÓN TEORICA MÍNIMA.....	14
3.	SELLOS DE SEGURIDAD.....	14
4.	COMPONENTES INTEGRADOS DE IDENTIFICACIÓN .....	15
5.	CONEXIÓN OBLIGATORIA DE LAS MEEJA AL SISTEMA DE MONITOREO Y CONTROL ON LINE (SMCO) .....	15
6.	DESCARGAS ESTÁTICAS .....	15
7.	ALTAS, BAJAS Y MODIFICACIONES (ABM) DE MEEJA Y DISPOSITIVOS ASOCIADOS	15
7.1.	PLAZOS DE TRAMITACIÓN – PLAN TRIMESTRAL DE ABM de MEEJA .....	16
7.2.	CANTIDAD DE MEEJA .....	16
7.3.	HABILITACIÓN O REINGRESO DE LAS MEEJA .....	16
7.3.1.	REQUISITOS .....	16
7.3.2.	IDIOMA .....	18
7.3.3.	APOSTILLADO .....	18
7.4.	BAJAS Y/O RETIRO DE POZOS PROGRESIVOS.....	18
7.5.	SISTEMA PROGRESIVO.....	18
7.5.1.	MONITOREO DE SISTEMAS PROGRESIVOS. ....	18
8.	ALTAS, BAJAS Y MODIFICACIONES (ABM) DE SISTEMAS .....	19
8.1.	SOLICITUD ABM DE SISTEMAS .....	19
9.	ALTAS, BAJAS Y MODIFICACIONES (ABM) DE TORNEOS DE MEEJA.....	19
9.1.	SOLICITUD ABM DE TORNEOS DE MEEJA.....	19
10.	FACULTAD DE LOTBA S.E.....	19

<b>11. ACTUALIZACIÓN DE SOFTWARE .....</b>	<b>20</b>
<b>12. REVOCACIÓN DE AUTORIZACIÓN COMPONENTES.....</b>	<b>20</b>
<b>CAPITULO III.....</b>	<b>21</b>
<b>“CONDICIONES OPERATIVAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS MEEJA, SISTEMAS, DISPOSITIVOS ASOCIADOS”.....</b>	<b>21</b>
<b>1. FUNCIONAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LAS MEEJA, SISTEMAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS ASOCIADOS.....</b>	<b>21</b>
<b>2. PROTOCOLO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y LIMPIEZA DE MEEJA, SISTEMAS Y DISPOSITIVOS ASOCIADOS.....</b>	<b>21</b>
<b>2.1 MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE MEEJA, SISTEMAS Y DISPOSITIVOS ASOCIADOS.....</b>	<b>21</b>
<b>2.2 PRUEBAS DE CONTINGENCIA .....</b>	<b>21</b>
<b>2.3 LIMPIEZA de MEEJA, SISTEMAS Y DISPOSITIVOS ASOCIADOS .....</b>	<b>21</b>
<b>2.4 PROTOCOLO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y LIMPIEZA DE RULETAS ELECTROMECHANICAS .....</b>	<b>22</b>
<b>2.5 REGISTRO .....</b>	<b>22</b>
<b>3. CORRECTO MANEJO DE LOS EQUIPOS .....</b>	<b>22</b>
<b>4. ALTERACIÓN, CAMBIO O MODIFICACION. CONFORMIDAD .....</b>	<b>22</b>
<b>5. REQUISITO DE INTEGRIDAD .....</b>	<b>23</b>
<b>6. FUERA DE SERVICIO .....</b>	<b>23</b>
<b>7. AVERÍA O FALLA.....</b>	<b>23</b>
<b>7.1 OBLIGACIÓN AGENTE OPERADOR/CONCESIONARIO .....</b>	<b>23</b>
<b>7.2 GRAVEDAD DE LA FALLA .....</b>	<b>24</b>
<b>7.3 CONTADORES HORARIOS/FALLA COMUNICACIÓN .....</b>	<b>24</b>
<b>7.4 PAGO AUTOMÁTICO Y PAGO MANUAL .....</b>	<b>24</b>
<b>7.4.1 PAGO AUTOMÁTICO.....</b>	<b>24</b>
<b>7.4.2 PAGO MANUAL.....</b>	<b>24</b>
<b>7.4.3 FALLA EN EL PROCESO DE PAGO MANUAL.....</b>	<b>25</b>
<b>7.4.4 PRESCRIPCIONES Y MALAS IMPRESIONES .....</b>	<b>25</b>
<b>7.4.5 PRUEBA DE LOS EQUIPOS Y SISTEMAS .....</b>	<b>25</b>
<b>8. CONTROL DE VALORES INICIALES, MONTOS DE LOS POZOS E INCREMENTOS DE SISTEMAS PROGRESIVOS.....</b>	<b>25</b>
<b>8.1 PLAN DE CONTINGENCIA.....</b>	<b>25</b>
<b>8.2 ACCESO A TODOS LOS SISTEMAS DE GESTIÓN DE SALA (PATRON, EZ PAY, ETC.) .....</b>	<b>26</b>
<b>9. DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN Y NORMATIVA RELATIVA AL JUEGO.....</b>	<b>26</b>
<b>10. BORRADO DE MEMORIA NO VOLÁTIL.....</b>	<b>26</b>
<b>11. PUESTA EN SERVICIO DE MEEJA.....</b>	<b>26</b>
<b>12. PERMISOS CRÍTICOS.....</b>	<b>26</b>
<b>13. EXCLUSIÓN PREVENTIVA DEL SERVICIO.....</b>	<b>27</b>
<b>CAPITULO IV .....</b>	<b>28</b>

<b>“CONDICIONES OPERATIVAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS MESAS DE PAÑO”</b> .....	28
<b>1. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE OPERADOR DE CASINO</b> .....	28
<b>2. ALTAS, BAJAS Y MODIFICACIONES (AMB) DE MESAS DE PAÑO</b> .....	28
2.1 PLAZOS DE TRAMITACIÓN – PLAN TRIMESTRAL DE ABM DE MESAS DE PAÑO .....	28
2.2 CANTIDAD DE MESAS DE PAÑO .....	28
2.3 REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN O REINGRESO DE LAS MESAS DE PAÑO .....	28
2.3.1 NOTA SOLICITANDO LA INCORPORACIÓN DE LAS MESAS .....	Error! Bookmark not defined.
2.4 REQUISITOS PARA LAS BAJAS Y MODIFICACIONES DE LAS MESAS DE PAÑO .....	29
<b>3. MATERIALES DE JUEGO DE CASINO</b> .....	29
3.1 CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DE LOS MATERIALES DE JUEGO DE CASINO .....	29
3.2 CILINDRO DE RULETA .....	29
3.3 BOLA DE RULETA .....	29
3.4 PAÑOS DE MESAS DE JUEGOS DE CASINO: .....	30
3.5 DADOS .....	30
3.6 NAIPES .....	30
3.7 FICHAS .....	30
3.7.1 STOCK DE FICHAS .....	31
3.7.2 AUTORIZACION .....	31
3.8 ELIMINACION Y/O DESTRUCCIÓN DE LOS MATERIALES DE JUEGO .....	31
3.9 ALMACENAMIENTO DE LOS MATERIALES DE JUEGO .....	32
3.10 FUNCIONAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LOS MATERIALES DE JUEGO DE CASINOS .....	32
3.11 MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE MATERIALES DE JUEGO DE CASINO .....	32
3.12 REGISTRO .....	33
<b>CAPITULO V</b> .....	34
<b>“DISPOCIONES GENERALES”</b> .....	34
<b>1. POLÍTICAS PARA LA PREVENCIÓN de LAVADO DE ACTIVO Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO</b> .....	34
<b>2. BENEFICIO DE DISTRIBUCIÓN – DEPÓSITOS</b> .....	34
<b>3. CÁLCULO DEL BENEFICIO – CONCEPTOS GENERALES</b> .....	34
3.1. CÁLCULO DE BENEFICIO – MEEJA.....	35
3.1.1. FORMULA DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO - MEEJA: .....	35
3.2. CÁLCULO DE BENEFICIO - MESA DE PAÑO .....	35
3.3. INFORME MENSUAL DE LA LIQUIDACIÓN – DECLARACIÓN JURADA.....	37
<b>4. PERMISOS CRÍTICOS</b> .....	37
<b>5. RETENCIÓN DE REGISTROS</b> .....	37
<b>6. FISCALIZACIONES, AUDITORÍAS Y OTROS CONTROLES</b> .....	37
<b>7. RESTRICCIONES DE INGRESO A LOS BUQUES</b> .....	38

## **CAPÍTULO I**

### **“CONDICIONES GENERALES”**

#### **1. MEJORAS Y OBRAS NUEVAS**

El Concesionario del Hipódromo Argentino de Palermo conforme lo prescripto en el Artículo 12° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto PEN N° 292/92 debe presentar ante LOTBA SE para su aprobación, dos meses antes de comenzar cada bienio del plazo de la Concesión, un Plan de Mejoras y/u Obras Nuevas relacionadas con los fines de la concesión conforme Artículos 1.1.1 y 1.1.2 del Pliego de Bases y Condiciones mencionado, las cuales conforme lo previsto en el Artículo 12.1 de dicho Pliego, deberán preservar las condiciones ambientales y existentes al momento de otorgarse la concesión.

A fin de requerir la aprobación del Plan, debe acompañar las constancias de autorización emitidas por los organismos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires competentes en la materia, conforme la normativa vigente.

Los planes de mejoras y/u obras nuevas deberán ser presentados ante el Departamento Actuaciones Administrativas y Análisis de la Subgerencia Coordinación Documental de la Secretaría General de LOTBA SE y/o el que en el futuro lo reemplace.

La Gerencia Administrativa y Técnica de LOTBA SE y/o la que en el futuro la reemplace tendrá a cargo la evaluación del Plan presentado y el control del cumplimiento del mismo, pudiendo requerirse a tal efecto la intervención de los organismos del Gobierno de la Ciudad competentes.

La aprobación del mencionado Plan estará a cargo de la Gerencia Control de Juegos y Apuestas o la que en el futuro la reemplace.

En caso de requerirse la realización de obras que no se encuentren comprendidas en dicho Plan, deberá requerirse autorización a LOTBA SE para llevar a cabo las mismas, con una antelación mínima de treinta (30) días, a los fines que tomen intervención las áreas con competencia en la materia.

Asimismo, deberá acompañar un informe en el cual se detallen los motivos que originan dicha solicitud, especificando las obras a realizarse, las etapas de ejecución, los recaudos que se tomarán para preservar al personal y público asistente y la integridad de las MEEJA e indicando las áreas/sectores y las MEEJA que se verían afectadas, junto con el plano correspondiente a dichos sectores y conforme lo dispuesto en el Artículo 12.4 del Pliego, deberán presentarse los permisos/habilitaciones correspondientes.

A los fines de iniciar la realización de toda obra nueva, el Concesionario deberá contar con la autorización de LOTBA S.E, por lo que el silencio de esta Sociedad ante las presentaciones efectuadas, deberá considerarse como negativa.

#### **2. MANTENIMIENTO**

##### **2.1. HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO**

El Concesionario del Hipódromo Argentino de Palermo conforme lo prescripto en el Artículo 13 del Pliego de Bases y Condiciones que rige la concesión debe conservar todos los edificios, instalaciones, demás bienes y las reparaciones, renovaciones o sustituciones que

correspondieren por deterioros o pérdidas, aun causados por hechos fortuitos o fuerza mayor y deberá presentar ante LOTBA SE, dentro de los sesenta (60) días de iniciado el año un "Programa General de Mantenimiento", precisando y actualizando los planes de tareas, el cual deberá estar suscripto por un profesional matriculado en el Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo.

Sin perjuicio de ello, deberán realizarse los trabajos permanentes de conservación y los que devinieren urgentes, debiendo en tales casos presentarse ante esta Sociedad un informe de las tareas realizadas, justificando los motivos que generarán la urgencia, el cual deberá estar suscripto por un profesional matriculado en el Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo.

Los programas de mantenimiento deberán ser presentados ante el Departamento Actuaciones Administrativas y Análisis de la Subgerencia Coordinación Documental de la Secretaría General o las que en el futuro las reemplacen, que caratulará el Expediente Electrónico correspondiente y remitirá el mismo a la Gerencia Administrativa y Técnica y/o la que en el futuro la reemplace para la evaluación del Programa y la confección del informe técnico respectivo.

La Gerencia Administrativa y Técnica de LOTBA SE tendrá a cargo la evaluación del Programa presentado y el control del cumplimiento del mismo, pudiendo requerirse a tal efecto la intervención de los organismos del Gobierno de la Ciudad competentes.

En el supuesto de requerirse la realización de tareas que no se encuentren comprendidas en dicho Programa, el Concesionario deberá presentar ante esta Sociedad las solicitudes correspondientes, con una antelación mínima de treinta (30) días, a los fines de que tomen intervención las áreas con competencia en la materia.

Asimismo, deberá acompañar un informe en el cual se detallen los motivos que originan la misma, especificando las tareas de mantenimiento a realizarse, los recaudos que se tomarán para preservar al personal y público asistente y la integridad de las MEEJA e indicando las áreas/sectores y las MEEJA que se verían afectadas, junto con el plano correspondiente a dichos sectores y en caso de que la magnitud de los trabajos a realizarse requiera la autorización de otras áreas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo dispuesto en el Artículo 12.4 del Pliego, deberán presentarse los permisos/habilitaciones correspondientes.

A los fines de iniciar la realización de tareas de mantenimiento que no se encuentren previstas en el Programa mencionado, deberá contar con la autorización de LOTBA S.E, por lo que el silencio de esta Sociedad ante las presentaciones efectuadas, deberá considerarse como negativa.

## **2.2. CASINO DE BUENOS AIRES**

Conforme lo establecido en el Artículo 11 inciso f) del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución N° 212-LNSE/99, el Agente Operador de los buques Casino de Buenos Aires debe contar con un servicio permanente de mantenimiento que permita conservar en perfecto estado las instalaciones y la higiene general del establecimiento, debiendo equiparse las salas con sistemas de aireación y ozonización suficientes, como así también con un grupo electrógeno para emergencias.

## **3. GARANTÍAS**

### **3.1. CASINO DE BUENOS AIRES**

El Agente Operador deberá acreditar la vigencia y renovación de las garantías exigidas en los Artículos 25 y 26 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución N° 212-LNSE/99 previo al vencimiento de las mismas.

### **3.2. HIPÓDROMO DE PALERMO**

El Concesionario deberá acreditar la vigencia y renovación de las garantías exigidas en los Artículos 19, 20 y 21 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto N° 292-PEN/92 en forma inmediata al vencimiento de las mismas.

## **4. FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE JUEGO**

Las salas deberán contar con las habilitaciones y/o autorizaciones requeridas por la normativa vigente para su funcionamiento, en especial las prescripciones establecidas en los pliegos de bases y condiciones.

En agente operador de los buques del Casino de Buenos Aires será responsable, además, por el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento y las condiciones de operatividad de los buques casino establecidos en los Artículos 9 y 10 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución N° 212-LNSE/99.

### **4.1. SEGURIDAD Y VIGILANCIA**

El Concesionario/Agente Operador deberá contar con los recursos humanos y tecnológicos necesarios para prevenir el acceso a la sala de aquellas personas que por cualquier motivo tuvieren restringido el ingreso a la misma.

Para tal fin deberá implementar un Sistema de Monitoreo y Video Vigilancia y establecer los protocolos y/o procedimientos conforme la reglamentación vigente. Dicho sistema deberá ajustarse a las prescripciones establecidas en la Ley Nacional N° 25.326 y Ley de la CABA N° 1.845 (texto consolidado por Ley N° 6.017), sus modificatorias y reglamentarias y/o las que en el futuro las reemplacen.

### **4.2. SERVICIO MÉDICO**

#### **4.2.1. CASINO DE BUENOS AIRES**

Conforme lo previsto en el Artículo 11 inciso e) del Pliego de Bases y Condiciones Aprobado por Resolución N° 212-LNSE/99, el agente operador deberá contar con un servicio médico con capacidad de atender emergencias durante todo el horario de funcionamiento de las salas y un servicio de traslado a centros asistenciales.

#### **4.2.2. HIPÓDROMO DE PALERMO**

Conforme lo previsto en el Artículo 14.1.4.1 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto N° 292-PEN/92, el concesionario deberá asegurar un servicio médico de primeros auxilios durante todos los periodos de actividad hípica sean de entrenamiento y práctica como de competencia, con el nivel técnico adecuado y especialización orientada hacia los riegos más frecuentes en la actividad.

En las salas de MEEJA deberá contar con un servicio médico de emergencias durante todo el horario de funcionamiento de las salas y un servicio de traslado a centros asistenciales.

### **4.2.3. OBLIGACIÓN APLICABLE AL CONCESIONARIO Y AGENTE OPERADOR**

El concesionario/agente operador deberá dar cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Ley N° 4077 (texto consolidado por Ley N° 6.017), sus modificatorias, complementarias, reglamentarias y/o las que en el futuro las reemplacen, debiendo contar en las salas de juego con desfibrilador externo automático (DEA) en los términos y condiciones establecidos en la citada normativa.

### **4.3. CANJE DE FICHAS y OTROS MEDIOS SUSTITUTIVOS**

Las fichas, tarjetas, tickets/vouchers o medios sustitutos serán canjeables por dinero de curso legal, o moneda extranjera autorizada, según el caso, en el lugar de la sala de juego habilitado para tal efecto.

### **4.4. VALOR DE LAS FICHAS Y OTROS MEDIOS SUSTITUTIVOS**

El valor unitario para la venta de cada ficha, tarjeta, ticket/voucher o medio sustitutivo será igual que el valor de pago de los mismos.

### **4.5. PARTICIPACIÓN**

El apostador para participar de los juegos de azar habilitados en las salas podrá utilizar fichas, tarjetas, tickets/vouchers, moneda de curso legal, moneda extranjera autorizada, o medios sustitutos autorizados.

### **4.6. CAJEROS AUTOMÁTICOS BANCARIOS Y/O MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE DINERO**

#### **4.6.1. PROHIBICIÓN**

En todas las salas de juego autorizadas en la jurisdicción de LOTBA S.E. queda prohibido el funcionamiento de cajeros automáticos bancarios y/o máquinas expendedoras de dinero. Asimismo, está prohibida la implementación de espacios para realizar empréstitos o transacciones de idéntica naturaleza mediante la entrega de bienes, cheques, documentos u otros valores.

#### **4.6.2. EXCEPCIONES**

Quedan exceptuados de la prohibición establecida en el Artículo 4.6.1 de la presente:

- a. Los cajeros automáticos bancarios destinados exclusivamente a la percepción de haberes o a la realización de operaciones bancarias por parte de los empleados del Concesionario y/o Agente Operador, los cuales no podrán ser emplazados en lugares de acceso al público apostador, ni resultar visibles a los mismos.
- b. Las estaciones de pago/redención de tickets/vouchers.

### **4.7. MONEDA EXTRANJERA**

El Concesionario y/o Agente Operador, previa autorización de LOTBA S.E. podrán comercializar juegos de azar cuyas apuestas estén nominadas en moneda extranjera. A tales fines, deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:



- 1.- La venta de fichas, tokens, tickets/vouchers o cualquier otro medio sustitutivo para efectuar apuestas, deberá hacerse en forma exclusiva en cajas habilitadas para transacciones en moneda extranjera no pudiendo adquirir o utilizar tokens, tickets/vouchers o cualquier otro medio sustitutivo para efectuar apuestas en monedas de curso legal (Pesos).
- 2.- Los tickets/vouchers emitidos o vales por premios ganados deberán expresarse en la moneda extranjera y ser abonados por el Concesionario y/o Agente Operador en la misma moneda expresada.
- 3.- Respecto al cálculo del beneficio a través del Sistema de Monitoreo y Control On Line ("SMCO") deberá tenerse en cuenta que las máquinas habilitadas en moneda extranjera, deberán ser liquidadas en ambientes productivos distintos al de moneda de curso legal.
- 4.- Para cada tipo de moneda extranjera autorizada, las MEEJA que acepten estas apuestas deberán estar emplazadas físicamente en un sector, espacio o sala de máquinas exclusiva para cada moneda extranjera, debidamente señalizada y separada de las demás MEEJA.
- 5.- La liquidación de la participación de LOTBA S.E. deberá llevarse a cabo en idéntica moneda.
- 6.- Las máquinas que se destinen a la comercialización en moneda extranjera deberán cumplir con los requisitos técnico-administrativos establecidos en la reglamentación vigente para la actividad.
- 7.- El Concesionario/Agente Operador deberá ajustarse a las regulaciones vigentes emitidas por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) en materia de operaciones en divisas extranjeras.

#### **4.8. REQUERIMIENTOS LOTBA SE**

El Concesionario y/o Agente Operador, deberá denunciar ante LOTBA las áreas y/o responsables que deberán atender todos y cada uno de los requerimientos de los funcionarios de LOTBA durante todo el horario de funcionamiento de las salas.

#### **4.9. CAPACITACIÓN**

El Concesionario y/o Agente Operador deberán capacitar al personal en lo que respecta a las reglas de los juegos, el conocimiento técnico referido al mantenimiento preventivo de las MEEJA, sistemas, dispositivos asociados y mesas de paño, la correcta configuración y reparación de las MEEJA, sistemas y dispositivos asociados y mesas de paño, las políticas de juego responsable y demás obligaciones establecidas en la presente y en las reglamentaciones que LOTBA S.E dicte como así también en la normativa vigente en materia de juegos de azar. Ello a fin de brindar una correcta atención a los apostadores.

## **5. VÍNCULO CON EL PÚBLICO**

### **5.1. EDAD**

El Concesionario y Agente Operador deberán arbitrar los medios necesarios para garantizar que no participen en los juegos de azar menores de 18 (dieciocho) años, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3° inciso b) de la Ley N° 538 (texto consolidado por Ley N° 6.017).

### **5.2. AUTOEXCLUSIÓN**

#### **5.2.1. PROCEDIMIENTO**

Toda solicitud de autoexclusión deberá realizarse conforme lo establecido en la Resolución de Directorio N° 258-LOTBA/18 o la que en el futuro la reemplace.

#### **5.2.2. SISTEMAS DE INTERACCIÓN**

El Concesionario/Agente Operador deberá mantener actualizados los sistemas de interacción con el público y/o registros correspondientes a los apostadores con la información relativa a las autoexclusiones vigentes.

#### **5.2.3. POLÍTICAS Y PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN**

El Concesionario/Agente Operador deberá dar cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el programa de Autoexclusión aprobado por la Resolución de Directorio N° 258-LOTBA/18 o la que en el futuro la reemplace.

### **5.3. CONTROL DE ACCESO**

Será obligación del Concesionario/Agente Operador controlar el acceso de todos aquellos que se hayan adherido a algún programa de juego responsable y se encuentren autoexcluidos de acuerdo a la normativa citada y arbitrar los medios necesarios para evitar el acceso indebido, o en su caso, hacer cesar tal incumplimiento. Asimismo, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el programa de Autoexclusión aprobado por la Resolución de Directorio N° 258-LOTBA/18 o la que en el futuro la reemplace.

### **5.4. ATENCIÓN AL PÚBLICO**

#### **5.4.1. CENTRO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO**

El Concesionario/Agente Operador deberá emplazar en las salas de juego, centros de atención al público estratégicamente ubicados para asegurar la correcta atención del público, evacuar sus dudas y recibir sus reclamos. Asimismo, deberán proveer información sobre el Programa de Orientación y asistencia implementado por LOTBA S.E. conforme lo estipulado en el programa de Autoexclusión aprobado por la Resolución de Directorio N° 258-LOTBA/18 o la que en el futuro la reemplace. Por otra parte, deberá brindar información respecto de las reglas de juego de las MEEJA y juegos de paño.

## **5.4.2. CANALES DE ATENCIÓN AL PÚBLICO**

En los centros de atención al público, el Concesionario/Agente Operador deberá exhibir todos los canales gratuitos de atención al público.

## **5.4.3. LIBRO DE QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS**

Conforme lo establecido en la Ley N° 2247 (texto consolidado por Ley N° 6.017), el Concesionario/Agente Operador deberá poner a disposición del público que lo requiera, los libros de quejas, reclamos y sugerencias y material de LOTBA S.E. en materia de JUEGO RESPONSABLE, como así también toda otra información referida al mismo.

## **5.4.4. RECLAMOS FUNCIONAMIENTO DE MEEJA/MESAS Y PAGO DE PREMIOS**

En caso que el reclamo efectuado esté relacionado directa o indirectamente con el correcto funcionamiento de las MEEJA/Mesas de Paño o con el pago de un premio o con las reglas del juego o con cualquier otra actividad lúdica, deberá comunicarlo al personal de LOTBA S.E.

## **5.5. DERECHO DE ADMISIÓN**

El ejercicio del derecho de admisión y permanencia por parte del Concesionario/Agente Operador deberá ajustarse, en lo que fuere pertinente, a lo establecido por las Leyes Nacionales N° 26370, N° 23592 y la Ley del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires N° 5688 (texto consolidado por Ley N° 6.017), sus modificatorias y reglamentarias, o las que en el futuro las reemplacen.

## **5.6. SISTEMA DE INTERACCION CON EL APOSTADOR**

### **5.6.1. REQUISITOS TECNICOS**

Los sistemas que tengan por finalidad la interacción entre el Concesionario/Agente Operador y los apostadores, asociados a premios especiales y/o aquellos basados en la actividad propia del jugador, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en los estándares técnicos vigentes de LOTBA S.E., aprobados por Resoluciones de Directorio N° 131-LOTBA/18 y 144-LOTBA/18 o las que en el futuro las reemplacen, para dicho tipo de sistemas, y demás normativa vigente. El Agente Operador/Concesionario deberá contar con un procedimiento para la administración y gestión de la cuenta del jugador. La administración y gestión de la cuenta de los jugadores deberá respetar las Políticas de Privacidad y Protección de Datos Personales conforme lo establece la Ley Nacional N° 25.326.

El mencionado protocolo deberá contemplar los siguientes requisitos mínimos:

- Verificación de edad e identificación
- Política de Privacidad y Protección de Datos Personales conforme lo establecido en la Ley Nacional N° 25.326
- Aceptación de los términos y condiciones
- Cuenta única por jugador
- Bloqueo de cuentas (Exclusión, Autoexclusión, Baja)
- Cuentas inactivas
- Protección de los puntos de fidelidad del jugador
- Divulgación de los términos y condiciones de las promociones y bonificaciones

### **5.6.2. FACULTAD DE LOTBA S.E.**

Toda propuesta para la implementación de los Sistemas de interacción con el apostador deberá ser autorizada por LOTBA S.E., debiendo el Concesionario/Agente Operador acompañar en cada solicitud las bases y condiciones de participación y cualquier otra documentación que por su naturaleza permita el análisis de la propuesta.

### **5.6.3. PRUEBAS, AJUSTES**

Es obligación del Concesionario/Agente Operador informar mensualmente a LOTBA S.E. los ajustes que puedan producirse sobre las cuentas o sobre el sistema de interacción con el apostador por los siguientes motivos:

- Premios
- Límite de seguridad del sistema
- Pruebas
- Fallas: cuando se produzca un error o falla en la redención de cupones promocionales, puntos, canjes de créditos promocionales, etc. En estos casos se deberán acreditar técnicamente las acciones correctivas adoptadas.
- Cambios de parámetros, si correspondiere.

## **6. DEBER DE INFORMAR A LOTBA S.E. Y PUBLICIDAD DE LA ACTIVIDAD**

### **6.1. OPERACIONES/ESTADOS CONTABLES/CUADRO DE RESULTADOS**

El Concesionario y/o Agente Operador tienen la obligación de proporcionar a LOTBA S.E. toda la información y documentación sobre la totalidad de las operaciones que realicen, como así también la información concerniente a los balances, estados contables y cuadros de resultados. Dicha información tendrá carácter público y estará publicada en la web institucional de LOTBA S.E. o en los medios de publicidad que LOTBA S.E. escoja a tales efectos.

### **6.2. ESTADO DE LAS MEEJA Y MESAS DE PAÑO**

El Concesionario y/o Agente Operador tiene la obligación de informar todo hecho que pudieran afectar derechos de los apostadores, la integridad de las MEEJA, sistemas y dispositivos asociados, el cálculo de beneficio de las MEEJA y mesas de paño, debiendo ser debidamente documentado e informado mediante informes técnicos suficientemente circunstanciados, detallados y completos que registren y acrediten tales extremos, los cuales deberán ser confeccionados digitalmente, en formato PDF, u otro formato que LOTBA S.E. determine como válido, y deberán observar pautas de normalización, homogenización y uniformidad que permita estandarizarlos para un mejor tratamiento.

Asimismo, los informes técnicos deberán ser numerados de forma tal que permita sistematizarlos para un correcto registro y control.

### **6.3. ORGANIGRAMA**

El Concesionario y el Agente Operador deberán informar a LOTBA S.E. y mantener actualizado, el esquema de su organización empresarial u organigrama, con el suficiente detalle que permita identificar e individualizar, sus titulares, los niveles y áreas jerárquicas, como así también la naturaleza de las funciones que ejecuta cada uno de ellos.

#### **6.4. MONTOS DE DISTRIBUCIÓN**

El Concesionario y el Agente Operador deberán informar mensualmente a LOTBA S.E. el cumplimiento de establecido en la Ley Nacional N° 27.346 o la que en el futuro la reemplace, y las Resoluciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos N° 975, 3077 y 4077-E o las que en el futuro las reemplacen en formato digital (planilla de cálculo EXCEL o similar), acreditando las constancias correspondientes.

#### **6.5. VENTAS**

El Concesionario y el Agente Operador deberán informar mensualmente a LOTBA S.E. los resultados de las ventas asociadas a la actividad lúdica producidas en dicho periodo, discriminando las transacciones por tipos de medios de pago utilizadas, en formato digital (planilla de cálculo tipo Excel o similar).

#### **6.6. PATRONES DE COMPORTAMIENTOS LÚDICOS**

El Concesionario/Agente Operador deberá informar a LOTBA S.E. las diligencias llevadas a cabo para conocer al público apostador.

#### **6.7. INTERVENCIONES ORGANISMOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, PROVINCIALES Y/O NACIONALES**

El Concesionario y el Agente Operador deberán informar a LOTBA S.E. las intervenciones y/o requerimientos que los organismos públicos de la Ciudad de Buenos Aires, Provinciales y/o Nacionales efectúen.

### **7. INCUMPLIMIENTOS**

El Concesionario/Agente Operador deberá garantizar el cumplimiento de las obligaciones y demás requisitos exigidos en la presente. Todo incumplimiento dará lugar a las sanciones que pudiera corresponder.

## **CAPÍTULO II**

### **“CONDICIONES TÉCNICAS DE LAS MEEJA, SISTEMAS Y DISPOSITIVOS ASOCIADOS”**

#### **1. PROTOCOLOS DE COMUNICACIÓN**

El Concesionario/Agente Operador deberá solicitar autorización previa a LOTBA S.E para la actualización y/o conversión de los protocolos de comunicación de las MEEJA.

Además, deberá establecer políticas y protocolos de operación y actuación para tal actualización y/o conversión.

#### **2. DEVOLUCIÓN TEÓRICA MÍNIMA**

Conforme lo establecido en el Decreto N° 1155- PEN/03 o el que en el futuro lo reemplace, es obligación del Concesionario/Agente Operador garantizar que los programas de los premios configurados en las MEEJA devuelvan a los jugadores un porcentaje de premios NO INFERIOR al 90 % de las apuestas efectuadas o el porcentaje que, en un futuro, sea exigido por la autoridad de aplicación correspondiente.

El requisito del porcentaje de retorno mínimo teórico del 90% debe cumplirse para todas las configuraciones de apuestas, incluyendo la apuesta mínima. Si un juego es jugado continuamente en cualquier nivel de apuesta singular, configuración de línea, etc. para la vida del mismo, debe cumplirse el requisito de 90% mínimo teórico.

Los sistemas Progresivos y de bonificación no se incluirán en el porcentaje de pagos si son externos al juego, a no ser que sea mandatorio para el funcionamiento del mismo.

#### **3. SELLOS DE SEGURIDAD**

Los dispositivos de almacenamiento de programas o software críticos y los controladores progresivos deberán estar asegurados y/o bloqueados en sus accesos por el Concesionario/Agente Operador y contar con un sello de seguridad colocado por el personal de LOTBA S.E en los componentes o dispositivos aprobados (tipo tamper evident security/rastros y/o evidencia de remoción o la modalidad de sellado que en el futuro LOTBA S.E. determine), en papel autoadhesivo que permita observar todo rastro de remoción, con el fin de brindarles seguridad, autenticidad e individualización a tales componentes o dispositivos.

Para los casos que se requiera retirar el sellado de seguridad, el Agente Operador o Concesionario deberá solicitar autorización a LOTBA S.E.

De igual forma deberá procederse con cualquier otro dispositivo, componente, parte o accesorio que LOTBA S.E considere oportuno y conveniente para asegurar la integridad de las MEEJA.

La duplicación de Erasable Programmable Read-Only Memory (EPROM) solo puede ser realizada por los fabricantes de los dispositivos de juegos.

#### **4. COMPONENTES INTEGRADOS DE IDENTIFICACIÓN**

Todas las MEEJA deberán poseer al menos un dispositivo electrónico controlado y fiscalizado por un programa de control crítico de la máquina y que soporte los medios para proporcionar información de identificación (*componente integrado de identificación*).<sup>1</sup>

En todos los casos de acceso o ingreso a las MEEJA, o cuando se produzca un evento de jackpots y/o progresivos, se requerirá la identificación previa del personal interviniente mediante el uso de los componentes de identificación.

A tal fin el Concesionario/Agente Operador deberá capacitar al personal sobre este requisito de manejo y acceso a los dispositivos de juego. El personal que ingrese o tenga acceso a una MEEJA deberá estar presente durante todo el tiempo en que la puerta permanezca abierta, excepto durante el dropeo cuando personal de seguridad esté presente.

El Concesionario/Agente Operador deberá llevar a cabo el mantenimiento preventivo correspondiente con el fin de mitigar inconsistencia o fallas en los citados componentes.

Este requisito deberá estar incluido en los protocolos y manuales de mantenimiento con los que debe contar el Concesionario/Agente Operador.

#### **5. CONEXIÓN OBLIGATORIA DE LAS MEEJA AL SISTEMA DE MONITOREO Y CONTROL ON LINE (SMCO)**

Todas las MEEJA deberán estar conectadas a un SMCO, a través de un dispositivo o interfaz que así lo permita, instalado dentro de un área de seguridad de la MEEJA que permitirá la conexión de la misma con el colector de datos externos.

Este requisito técnico estará incluido en los protocolos y manuales de mantenimiento del Concesionario y/o Agente Operador con el fin de mitigar inconsistencia o fallas en la conexión.

#### **6. DESCARGAS ESTÁTICAS**

El Concesionario/Agente Operador deberá asegurar que los gabinetes del dispositivo electrónico de juego instalados en salas cuenten con la protección necesaria a fin de evitar daños en los componentes localizados en las máquinas por descargas estáticas

Este requisito técnico estará incluido en los protocolos y manuales de mantenimiento.

#### **7. ALTAS, BAJAS Y MODIFICACIONES (ABM) DE MEEJA Y DISPOSITIVOS ASOCIADOS**

El Concesionario y/o Agente Operador deberá solicitar a LOTBA S.E. la autorización previa para realizar cualquier cambio sobre el parque de MEEJA habilitado.

Solo se permitirá el ingreso de MEEJA nuevas, con hasta dos años de fabricación, NO usadas anteriormente, ni reconstruidas, que cuenten con sus manuales de servicio y operación, y demás documentación exigida por la normativa vigente.

Las MEEJA para ser habilitadas deberán estar declaradas, registradas y conectadas al SMCO y contar con la debida autorización de LOTBA S.E.

---

<sup>1</sup>Los ejemplos de estos componentes integrados incluyen: lector de tarjetas, lector de código de barras, escáner biométrico, etc. No se tomarán en cuenta en la presente definición, aquellos dispositivos que operen fuera del control de la MEEJA

El Concesionario y/o Agente Operador podrá realizar pruebas y ensayos de configuración y funcionamiento de las MEEJA previo a su habilitación, siempre con la debida autorización de LOTBA S.E.

Tanto el Concesionario como el Agente Operador, deberán asegurar que al instalar y/o desinstalar un software, hardware y equipos periféricos en MEEJA, sistemas y dispositivos asociados se respeten los procedimientos y recomendaciones efectuadas por el fabricante del componente.

Solo podrán solicitarse ABM cuyos componentes se encuentren debidamente aprobados por LOTBA conforme el procedimiento de aprobación de componentes estipulado en la Resolución de directorio N° 109-LOTBA/18, sus modificatorias, o la normativa que la reemplace.

### **7.1. PLAZOS DE TRAMITACIÓN – PLAN TRIMESTRAL DE ABM de MEEJA**

El Concesionario/Agente Operador deberá presentar trimestralmente a LOTBA S.E. el Plan de Altas, Bajas y Modificaciones de MEEJA, Sistemas y Dispositivos Asociados con una antelación mínima de 30 (treinta) días al inicio del trimestre pertinente.

El plan deberá detallar las fechas en la que se pretenden realizar los cambios, los componentes involucrados, con detalle de su registro y aprobación, debiendo adjuntarse la documentación exigida por la normativa vigente para cada caso.

### **7.2. CANTIDAD DE MEEJA**

El Concesionario/Agente Operador que solicite autorización para la realización de ABM, deberá indicar la cantidad precisa de MEEJA involucradas, lo que quedará sujeto a aprobación por parte de LOTBA S.E en atención a las capacidades administrativas, operativas y de control involucradas en dicho proceso.

Tanto el plazo de tramitación, como la cantidad de MEEJA indicadas anteriormente, podrán ser modificados por LOTBA S.E por razones de mérito, oportunidad o conveniencia.

### **7.3. HABILITACIÓN O REINGRESO DE LAS MEEJA**

#### **7.3.1. REQUISITOS**

Para la instalación de MEEJA el Concesionario/Agente Operador deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en:

- a. Los estándares técnicos vigentes para la jurisdicción de LOTBA S.E.
- b. Los Registros respectivos y demás normativa, debiendo acompañar la constancia y documentación que acrediten dichos extremos en ambos casos.

Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos mencionados, deberán acompañar la siguiente documentación:

Una solicitud en la cual se detalle:

- a. Tipo de ABM
- b. Cantidad de equipos, tipo y/o puestos que peticiona
- c. Plano de sala, en formato digital, con ubicación de las MEEJA detallando cada posición/isla/sala involucrada.
- d. Plano de isla, en formato digital, detallando número de MEEJA, distribución de los equipos a instalar y sentido de la misma (derecha-izquierda/ izquierda/derecha).
- e. Tipo de Soporte o dispositivos de almacenamiento de programa.



- f. Fabricante, Gabinete, cantidad de monitores y tamaño de los mismos
- g. Juego (nombre comercial)
- h. Número de serie
- i. Número interno
- j. Software crítico: Programa de inicio, versión de Programa principal o sistema operativo, personalidad o juego, tabla de pago y variación asociada que se pretende.
- k. Para las MEEJA Multijuegos, indicar: nombre comercial, nombre de cada uno de los juegos a instalar y detalle de cada juego (rango de apuestas posibles, premio máximo, porcentajes de devolución, programa de inicio, programa principal o sistema operativo, personalidad del juego, tabla de pago y variación asociada).
- l. Locación.
- m. Origen
- n. Idioma.
- o. Denominación.
- p. Denominación contable
- q. Moneda.
- r. Premio máximo.
- s. Fórmula del beneficio: contadores involucrados.
- t. Protocolo de comunicación.
- u. Componente integrado de identificación.
- v. Tipo de captación de apuestas.
- w. Mes y año de fabricación detallado por MEEJA.
- x. Rango de apuestas posibles.
- y. Porcentaje de devolución teórica: mínimos y máximos, en caso de corresponder.
- z. Tipo de pozo Progresivo, valores de reinicio, monto límite, porcentajes de incremento, porcentaje de incremento oculto (en caso de poseer) y, si corresponde, identificación del controlador externo.
- aa. Síntesis del funcionamiento del pozo progresivo a instalar (en caso de corresponder).
- bb. Certificado que acredite la inscripción de todos los componentes en el Registro de Componentes Aprobados de LOTBA o número de disposición pertinente.
- cc. Plano con Layout de Cámaras según la normativa vigente aprobada por LOTBA en la materia
- dd. Identificación de las cámaras que cubren cada máquina (archivo digital detallando N° de máquina, N° de isla y cámara)
- ee. Declaración Jurada del Concesionario/Agente Operador en la cual manifiestan el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en los Estándares Técnicos de LOTBA.
- ff. Carta emitida por el Fabricante del Componente, detallando: a) Número de Serie, b) Nombre Comercial, c) Gabinete o Modelo y d) Software Crítico.
- gg. En caso que se requiera una Modificación, deberá indicar los datos actuales y los pretendidos.
- hh. Para el caso de Actualización, Modificación, Readecuación, Conversión o Reemplazos de Hardware deberá detallar la Identificación de los dispositivos individuales que estén presentándose.
- ii. Para el caso de Actualización, Modificación, Readecuación, Conversión o Reemplazos de Software deberá acompañar todos los requisitos descriptos en el presente acápite.

### **7.3.2. IDIOMA**

Los documentos acompañados tendrán que estar redactados en idioma español, salvo que provengan del exterior, en cuyo caso deberán estar traducidos por traductor público matriculado y su firma certificada por el Consejo Profesional que corresponda.

### **7.3.3. APOSTILLADO**

En todos los casos en que la documentación haya sido emitida en un país extranjero deberá contar con la certificación que establece la CONVENCIÓN DE LA HAYA DE 1961 (APOSTILLA) para usarlos en otros países.

### **7.4. BAJAS Y/O RETIRO DE POZOS PROGRESIVOS**

Cuando se produzcan un ABM de MEEJA integrantes de un Sistema Progresivo, el Concesionario/Agente Operador deberá reingresar al circuito de premios el monto de los incrementos de los pozos acumulados, o su equivalente en créditos al momento del ABM.

El reingreso deberá efectivizarse en otro Sistema Progresivo activo, de similares características y dentro de las 24 horas hábiles de ocurrido el ABM, siendo responsabilidad del Concesionario y/o Agente Operador su cumplimiento.

Dicho reingreso deberá ser notificado fehacientemente a LOTBA dentro de las 24 horas hábiles de producido.

### **7.5. SISTEMA PROGRESIVO**

Para el caso que un ABM de MEEJA involucre Sistemas Progresivos, el Concesionario/Agente Operador deberá acompañar la siguiente "SINTESIS DE PROGRESIVO", la cual detallará:

- A) Descripción de su funcionamiento
- B) Fabricante
- C) Nombre comercial/código identificador
- D) Tipo de progresivo: Stand Alone / Linkeado / Otro
- E) Datos del controlador progresivo externo, si correspondiere.
- F) Cantidad de Niveles (Datos por nivel):
  - 1) Nombre comercial del nivel
  - 2) Monto base de reinicio
  - 3) Porcentaje de desvío
  - 4) Porcentaje de desvíos oculto.
  - 5) Límites
- G) Cálculo de incremento Fórmula y contadores asociados.
- H) Acreditación de la inscripción del componente en el registro de componentes aprobados de LOTBA o número de Disposición

#### **7.5.1. MONITOREO DE SISTEMAS PROGRESIVOS.**

El Concesionario/Agente Operador deberá garantizar la cobertura requerida por el Artículo 20 – "Cobertura Requerida: Premios" del Anexo IF-2018-08332296-LOTBA de la Resolución de Directorio N° 131-LOTBA/18 y sus modificatorias.

En especial, deberá dar cobertura que permita identificar los montos actuales de todos los niveles de los sistemas progresivos y demás información relevante para el ejercicio de la actividad regulatoria propia de LOTBA S.E.

## **8. ALTAS, BAJAS Y MODIFICACIONES (ABM) DE SISTEMAS**

### **8.1. SOLICITUD ABM DE SISTEMAS**

El Concesionario/Agente Operador, previamente a cualquier implementación, actualización, fix o cualquier otra modificación de Sistemas, ya sea total o parcial, en cualquiera de sus módulos, en adelante ABM de Sistemas deberá solicitar autorización a LOTBA S.E.

Dicha solicitud deberá detallar:

- A) Fecha de implementación
- B) Detalle de la implementación / actualización a realizarse.
- C) Objetivo de la implementación: Recomendación de fabricante y otros motivos
- D) Nota de fabricante con sugerencia / recomendación. (si correspondiere)
- E) Fabricante
- F) Tipo de Sistema
- G) Función
- H) Si se trata de nueva implementación
- I) Ambiente donde se implementará
- J) Acreditación de la inscripción del componente en el registro de componentes aprobados por LOTBA S.E. (DISPOSICIÓN).

## **9. ALTAS, BAJAS Y MODIFICACIONES (ABM) DE TORNEOS DE MEEJA**

### **9.1. SOLICITUD ABM DE TORNEOS DE MEEJA**

El Concesionario/Agente Operador previo a un Alta Baja o Modificación de Torneos de MEEJA deberá solicitar autorización a LOTBA S.E.

A tal fin deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en los de estándares técnicos de LOTBA S.E. y demás normativa legal vigente, debiendo acompañar la constancia y documentación que acrediten dichos extremos.

Para el caso que se establezca como requisito de participación el pago de sumas de dinero en concepto de inscripción, derecho de participación y/o cualquier otro tipo de erogación que deba afrontar el apostador, deberán depositar los porcentajes establecidos en la normativa vigente, en los modos y plazos allí previstos.

Dicha solicitud deberá detallar:

- A) Bases y condiciones de participación
- B) Tipo de torneo (Con costo de participación o sin costo de participación)
- C) Requisitos detallados en el acápite referido a ALTAS, BAJAS y MODIFICACIÓN DE MEEJA (ABM MEEJA)

## **10. FACULTAD DE LOTBA S.E.**

LOTBA S.E analizará las solicitudes de ABM efectuadas por el Concesionario / Agente Operador, teniendo en cuenta el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente y la oportunidad, mérito y conveniencia de realizar la ABM en cuestión.

Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente capítulo, LOTBA S.E podrá exigir la realización de las pruebas de integridad que estime pertinentes previas y/o posteriores a las ABM de MEEJA; ABM de Sistemas; y/o ABM de Torneos.

## **11. ACTUALIZACIÓN DE SOFTWARE**

Es obligación del Concesionario/Agente Operador mantener permanentemente actualizados el software crítico y los certificados de cumplimientos técnicos pertinentes, exigidos por la normativa vigente o la que se dicten en el futuro con relación a las MEEJA, Sistemas y Dispositivo Asociados.

En su caso, deberá poner en conocimiento a LOTBA S.E. de la revocación de dicho software, sin perjuicio de las obligaciones que los Fabricantes deban cumplir con lo establecido en los Artículos 10.5 y 10.11 Capítulo IV de la Resolución de Directorio N° 109-LOTBA/18 y sus modificatorias, en materia de actualización de los Certificados.

## **12. REVOCACIÓN DE AUTORIZACIÓN COMPONENTES**

La revocación por parte de LOTBA S.E. de la autorización de uso de un componente previamente aprobado, cualquiera sea su causa, obliga al Concesionario y/o Agente Operador a dejar inmediatamente fuera de servicio las MEEJA y/o el componente involucrado.

## **CAPÍTULO III**

### **“CONDICIONES OPERATIVAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS MEEJA, SISTEMAS, DISPOSITIVOS ASOCIADOS”**

#### **1. FUNCIONAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LAS MEEJA, SISTEMAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS ASOCIADOS**

Es obligación del Concesionario y el Agente Operador garantizar la correcta configuración, el normal funcionamiento y el mantenimiento preventivo de las MEEJA, Sistemas y Dispositivos Asociados, de los sistemas de energía ininterrumpida, que aseguren el correcto funcionamiento de los mismos.

#### **2. PROTOCOLO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y LIMPIEZA DE MEEJA, SISTEMAS Y DISPOSITIVOS ASOCIADOS**

##### **2.1 MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE MEEJA, SISTEMAS Y DISPOSITIVOS ASOCIADOS**

El mantenimiento preventivo consiste en llevar a cabo tareas, pruebas y controles que tienen por objeto evitar degradaciones, fallas o averías en las MEEJA y dispositivos asociados debiendo el Concesionario/Agente Operador realizar tales tareas, pruebas y controles al menos cada seis (6) meses o, en caso que el fabricante y/o proveedor recomiende otro periodo, el menor de ellos.

Deberán realizarse como mínimo el mantenimiento de:

- Los componentes de interacción del jugador y periféricos.
- La seguridad física y/o lógica de MEEJA, sistemas y dispositivos asociados.
- Cableados, hardware e infraestructura.
- Sistemas alternativos de energía.
- En caso que la MEEJA posea una funcionalidad de autoevaluación o autotest, deberá incluir dicho proceso en el mantenimiento preventivo.

Los plazos de periodicidad deberán ajustarse a las recomendaciones de los fabricantes y/o proveedores.

##### **2.2 PRUEBAS DE CONTINGENCIA**

El Concesionario/Agente Operador deberá realizar periódicamente, al menos cada doce (12) meses o, en caso que el fabricante y/o proveedor recomiende otro periodo, el menor de ellos; pruebas y controles de contingencia para mitigar el riesgo de falta de disponibilidad del sistema y del servicio; y asimismo para recuperación de desastres.

##### **2.3 LIMPIEZA de MEEJA, SISTEMAS Y DISPOSITIVOS ASOCIADOS**

El Concesionario/Agente Operador deberá llevar a cabo la limpieza del gabinete/modelo/plataforma para evitar degradaciones, fallas o averías en las MEEJA, sistemas y Dispositivos Asociados, debiendo realizarse tales tareas, pruebas y controles periódicamente.

Deberán realizarse, como mínimo las siguientes limpiezas, sin perjuicio de las recomendaciones de los fabricantes y/o proveedores:

- Limpieza de gabinetes, hardware, periféricos y componentes de interacción del jugador.
- Limpieza, verificación y/o reemplazo de filtros, ventiladores y enfriadores.

Los plazos de periodicidad deberán ajustarse a las recomendaciones de los fabricantes y/o proveedores.

## **2.4 PROTOCOLO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y LIMPIEZA DE RULETAS ELECTROMECHANICAS**

El mantenimiento preventivo y limpieza de ruletas requerirá un cronograma de trabajo especial.

- **Domo protector del cilindro:** La cúpula que cubre la rueda se limpie periódicamente. Se debe tener especial cuidado de no rayar la superficie. Deben ser limpiadas las superficies tanto interior como exterior.
- **Bola** La bola debe limpiarse o cambiarse periódicamente. Nunca se deberá usar una bola defectuosa.
- **Interior del cilindro** El interior del cilindro se debe limpiar periódicamente.
- **Calibración y nivelación de cilindros.** Deberá asegurarse los niveles y calibración de los cilindros recomendadas por el fabricante.
- **Ajustes y pruebas de sonidos**
- **Reinicios preventivos.** En caso que el fabricante recomiende realizar reinicios preventivos, los mismos deberán efectuarse según tales recomendaciones
- Los plazos de periodicidad deberán ajustarse a las recomendaciones de los fabricantes y/o proveedores.

## **2.5 REGISTRO**

El Concesionario/Agente Operador deberá llevar un registro de mantenimiento y limpieza con detalle de las tareas y operaciones efectuadas con esa finalidad, y las MEEJA, Sistemas, Dispositivos Asociados involucrados, el que tendrá carácter de declaración jurada.

Asimismo, deberá trimestralmente presentar un plan de mantenimiento preventivo con una antelación mínima de treinta (30) días al inicio del trimestre pertinente.

## **3. CORRECTO MANEJO DE LOS EQUIPOS**

El Concesionario/Agentes Operadores deberá instruir a todo el personal, que por sus funciones y tareas habituales deban interactuar con MEEJA, Sistemas y otros Dispositivos Asociados, a fin de evitar malfuncionamientos, fallas, o roturas de sus componentes, asegurando la debida diligencia, el cuidado y la cautela necesaria en tales cometidos.

## **4. ALTERACIÓN, CAMBIO O MODIFICACION. CONFORMIDAD**

Ninguna MEEJA o sus respectivas identificaciones, podrán ser alteradas, eliminadas o cambiadas sin la autorización de LOTBA, debiendo seguir en todos los casos los procedimientos que se fijen al respecto.

## 5. REQUISITO DE INTEGRIDAD

El Concesionario/Agente Operador deberá arbitrar los medios necesarios tendientes a evitar la incorporación de versiones no autorizadas de software o programas de juego en las MEEJA, Sistemas o Dispositivos Asociados o software corrupto, alterado o manipulado.

## 6. FUERA DE SERVICIO

Si se produjera un mantenimiento preventivo y/o mantenimiento correctivo la MEEJA deberá ser puesta fuera de servicio de manera inmediata.

Asimismo, si se produjera un desperfecto o falla técnica que impidiera el normal funcionamiento de la misma, deberá ser puesta fuera de servicio de manera inmediata.

El Concesionario/Agente Operador deberá, en tales casos, dar inmediato aviso al personal de LOTBA S.E., quien lo intimará a su reparación y puesta en normal funcionamiento.

Si por la naturaleza del desperfecto o de la falla técnica, la MEEJA no pudiese ser puesta en normal funcionamiento en un plazo de 30 (treinta) días a partir de la intimación, LOTBA S.E. podrá requerir su retiro definitivo y el reemplazo de la misma.

## 7. AVERÍA O FALLA

### 7.1 OBLIGACIÓN AGENTE OPERADOR/CONCESIONARIO

Cuando el funcionamiento anormal o malfuncionamiento de las MEEJA, Sistemas y Dispositivos Asociados pudieran afectar o comprometer sus contadores electrónicos y/o el cálculo del beneficio de las mismas, y/o los derechos de los apostadores, el Concesionario/Agente Operador deberá:

- a. Dejar la MEEJA, Sistema o Dispositivo Asociados afectado fuera de servicio y no operativa para el público
- b. Dar aviso inmediato a LOTBA,
- c. Determinar las causas del mal funcionamiento con la mayor precisión posible dada la naturaleza de las fallas
- d. Solicitar autorización para la realización de tareas y operaciones correctivas
- e. Documentar la actuación técnica del punto anterior, con el siguiente detalle:

- Operador.
- Sala.
- Número de máquina.
- Fabricante.
- Juego.
- Denominación.
- Denominación contable.
- Motivo.
- Falla o desperfecto.
- Contadores electrónicos previos y posteriores a la falla
- Técnico interviniente.
- Reemplazo de piezas, si correspondiere.
- Fecha y hora de las tareas.
- Fecha y hora del último mantenimiento preventivo.
- Firma del responsable del área técnica.

En caso de corresponder, LOTBA S.E. podrá requerir el análisis de las fallas, de las correcciones efectuadas y la posterior ratificación de los trabajos realizados.

## **7.2 GRAVEDAD DE LA FALLA**

Para los casos en que por su magnitud y gravedad la falla o mal funcionamiento o avería tenga como desenlace una incongruencia asociada a los premios o montos establecidos en las tablas de premios de cada MEEJA, o en casos de fraudes, violaciones a la seguridad física o lógica de las MEEJA, Sistemas o Dispositivos Asociados, o delitos; el Concesionario/Agente Operador deberá:

- a. Dejar la MEEJA afectada fuera de servicio y no operativo para el público
- b. Dar aviso inmediato a LOTBA S.E.
- c. Proteger la escena de la sala
- d. Proteger la MEEJA
- e. No realizar tareas u operaciones en la MEEJA
- f. LOTBA S.E. determinará el curso a seguir, debiendo el Concesionario/Agente Operador circunscribirse estrictamente a dichos procedimientos en lo sucesivo.

El Concesionario/Agente Operador deberá establecer políticas y/o protocolos de actuación en casos de averías/fallas técnicas/fraude que aseguren la trazabilidad de las actuaciones en MEEJA, la integridad de las mismas, el resguardo de los derechos del apostador, como así también, el pertinente aviso a LOTBA S.E.

LOTBA S.E. podrá disponer de los componentes que considere necesarios para asegurar el debido análisis de los mismos, ya sea por sí mismo o por terceros.

*NOTA: será obligación del concesionario/agente operador mantener indemne de todo daño o perjuicio a LOTBA S.E., en los casos de fraudes, robos, extravíos o cualquier actividad ilícita, violaciones a la seguridad física o lógica de las MEEJA, Sistemas o Dispositivos Asociados, delitos; o cualquier incidente que pudieran afectar derechos de los apostadores, el cálculo del beneficio, cualquiera sea la naturaleza de los mismos.*

## **7.3 CONTADORES HORARIOS/FALLA COMUNICACIÓN**

Sera obligación del Concesionario/Agente Operador mantener y asegurar de manera continua la comunicación de las MEEJA y el SMCO. Cuando por cualquier motivo se produzca la falta de comunicación, deberá poner fuera de servicio las MEEJA afectadas. La puesta fuera de servicio deberá efectivizarse cuando, como resultado de la falla, el SMCO no pueda registrar los contadores requeridos periódicamente a las MEEJA, cualquiera sea el periodo pre configurado, durante dos periodos consecutivos. Siendo el plazo máximo tolerado de dos (2) horas, contado desde el último periodo registrado en el SMCO.

## **7.4 PAGO AUTOMÁTICO Y PAGO MANUAL**

### **7.4.1 PAGO AUTOMÁTICO**

En los casos en que las Máquinas tengan un premio fuera de los límites de configuración o tengan una falla de comunicación con el sistema, se generará un pago manual.

### **7.4.2 PAGO MANUAL**

Todos los eventos relacionados a Jackpots, progresivos y créditos cancelados que superen el límite establecido como límite de pago automático de una MEEJA deberán bloquear la terminal en cuestión, requiriendo la intervención del personal del Concesionario/Agente Operador para su efectivización. Será este último el responsable de verificar y comprobar que la combinación ganadora y el monto del premio sean los correctos.



Los montos de dicho límite podrán ser determinados por el Agente Operador/Concesionarios conforme a sus necesidades técnicas y/o comerciales, adjuntándose a las normas que rijan en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Para aquellas MEEJA que por sus características sea necesario configurar un límite distinto al indicado anteriormente, o cuando LOTBA por cuestiones relativas a su competencia así lo determine, el límite será fijado analizando caso por caso.

El Concesionario/Agente Operador deberá establecer políticas y/o protocolos para la actuación del personal involucrado en los pagos manuales que aseguren la trazabilidad de las transacciones, el correcto incremento de los contadores electrónicos y la debida atención al público, como así también, el pertinente aviso a LOTBA en caso de fallas.

#### **7.4.3 FALLA EN EL PROCESO DE PAGO MANUAL**

Cualquier inconveniente o falla durante este proceso de pago deberá ser informado a personal de LOTBA destacado en sala.

El Concesionario/Agente Operador deberá establecer las políticas y/o protocolos de actuación para los casos de las fallas en la comunicación de las MEEJA con el sistema de validación de ticket/voucher (TITO) y/o cortes en el suministro de energía que afecten dicho proceso de pago, que aseguren la trazabilidad de las transacciones y el resguardo de los derechos del apostador como así también, el pertinente aviso a LOTBA.

#### **7.4.4 PRESCRIPCIONES Y MALAS IMPRESIONES**

Los tickets/vouchers, vales, y otros componentes preimpresos serán válidos por el término de sesenta (60) días, como mínimo, y la fecha de vigencia deberá figurar en el ticket/voucher en cuestión.

El personal jerárquico que el concesionario/Agente Operador designe será responsable de buscar la información en el sistema de monitoreo y control on line (SMCO) y en las máquinas para verificar el estado apropiado de los boletos que son mal impresos, o donde el código de barras no se puede leer.

#### **7.4.5 PRUEBA DE LOS EQUIPOS Y SISTEMAS**

LOTBA S.E. podrá realizar todas las pruebas que considere necesarias en forma previa a la entrada en funcionamiento de los equipos y sistemas y en toda oportunidad que crea conveniente en virtud del ejercicio de sus competencias regulatorias.

El Concesionario/Agente Operador deberá suministrar los medios necesarios para que LOTBA S.E. pueda realizar las pruebas que considere necesarias.

### **8. CONTROL DE VALORES INICIALES, MONTOS DE LOS POZOS E INCREMENTOS DE SISTEMAS PROGRESIVOS**

El Concesionario/Agente Operador deberá asegurar la correcta configuración de los sistemas progresivos autorizados debiendo verificar que los valores iniciales, montos de los pozos y los incrementos sean los autorizados oportunamente.

#### **8.1 PLAN DE CONTINGENCIA**

El Concesionario/Agente Operador deberá cumplir con los plazos y demás condiciones referidos a las pruebas planificadas, la capacitación y los ejercicios de planes de contingencia establecidas en los estándares técnicos de LOTBA S.E.

## **8.2 ACCESO A TODOS LOS SISTEMAS DE GESTIÓN DE SALA (PATRON, EZ PAY, ETC.)**

El Concesionario/Agente Operador deberá brindar a través de una aplicación u otra funcionalidad, accesos a LOTBA S.E. a todos los sistemas de gestión de sala actuales y los que en un futuro implemente. Asimismo, las cuentas de usuario deberán tener suficientes permisos y privilegios.

## **9. DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN Y NORMATIVA RELATIVA AL JUEGO**

Es obligación del Concesionario/Agente Operador poner en conocimiento del público apostador la normativa general y particular de cada juego o cada modalidad de juego autorizados en la sala.

LOTBA S.E. podrá utilizar los canales de comunicación físicos y digitales disponibles en las salas de juego a fin de publicar sus políticas asociadas al control y regulación de los juegos de azar, como por ejemplo juego responsable, atención al público, etc.

El Concesionario/Agente Operador deberá implementar las siguientes acciones de difusión:

- Poner a disposición del público en los correspondientes stands o centros de atención al público toda la información sobre las MEEJA y las reglas de juego en idioma castellano, cuando corresponda, como así también el material de sensibilización que LOTBA le requiera en materia de JUEGO RESPONSABLE.
- Exhibir las bases y condiciones para los programas de fidelización, las acciones promocionales, y sus actualizaciones.
- Contar con dispositivos de autoconsulta o personal de atención al público que permita acceder a la información y transacciones referidas a sus cuentas promocionales, siempre de conformidad con la ley 25.326 o la que en el futuro la reemplace.

## **10. BORRADO DE MEMORIA NO VOLÁTIL**

LOTBA S.E. autorizará el borrado de las memorias no volátiles solamente en aquellos casos que se trate de un error o falla irrecuperable de la misma.

El Concesionario/Agente Operador deberá asignar los recursos técnicos necesarios y realizar todos los esfuerzos posibles a fin de evitar el borrado de las memorias, siendo el mismo el último recurso de solución.

Deberá en estos casos, informar los motivos técnicos y causas de las fallas, adjuntando informe del fabricante de la MEEJA que justifique o recomiende la medida, caso por caso.

## **11. PUESTA EN SERVICIO DE MEEJA**

El Concesionario/Agente Operador podrá dejar en servicio las MEEJA luego de que las mismas se encuentren en condiciones normales de funcionamiento y configuración. Será condición para la puesta en servicio documentar el proceso de reparación técnica conforme lo establecido en la presente norma. Dicha circunstancia deberá ser informada a LOTBA en cada caso.

## **12. PERMISOS CRÍTICOS**

El Concesionario/Agente Operador deberá definir los alcances de aquellos roles y perfiles con alto privilegios en el SMCO, y asimismo mantener actualizada la nómina de usuarios, roles y

perfiles en concordancia con lo prescripto en los estándares técnicos que se describen en la Resolución de Directorio N° 131-LOTBA/18, sus modificatorias, o las que en un futuro la reemplacen.

### **13. EXCLUSIÓN PREVENTIVA DEL SERVICIO**

Para aquellos casos en que se detectaran incumplimientos de las obligaciones establecidas para el Concesionario/Agente Operador en la Resolución de Directorio N° 59-LOTBA/17 o la que en el futuro la reemplace, y en las resoluciones técnicas y demás normativa de LOTBA vigentes, se procederá a la exclusión o fuera de servicio de las MEEJA involucradas.

En tal caso, los agentes intervinientes estarán facultados, de acuerdo a las instrucciones generales a proceder al retiro preventivo de los equipos y/o colocar fajas de exclusión del servicio en las máquinas en las que se haya detectado el incumplimiento o falta mencionados, procediendo al labrado de las Actas correspondientes.

## **CAPÍTULO IV**

### **“CONDICIONES OPERATIVAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS MESAS DE PAÑO”**

#### **1. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE OPERADOR DE CASINO**

El Agente Operador de las salas de Juego de Casino, las cuales desarrollan su actividad a bordo de los Buques denominados “Estrella de la Fortuna” y “Princess”, deberá cumplir con la normativa emanada de la autoridad marítima correspondiente, debiendo remitir a LOTBA S.E. copia certificada de la documentación que acredite dicho cumplimiento.

#### **2. ALTAS, BAJAS Y MODIFICACIONES (AMB) DE MESAS DE PAÑO**

El Agente Operador, no podrá realizar ningún movimiento de Mesas de Paño que no fuere autorizado previamente por LOTBA S.E.

##### **2.1 PLAZOS DE TRAMITACIÓN – PLAN TRIMESTRAL DE ABM DE MESAS DE PAÑO**

El Agente Operador deberá presentar trimestralmente a LOTBA S.E. el Plan de Altas, Bajas y Modificaciones (ABM) de Mesas de Paño con una antelación mínima de 30 (treinta) días al inicio del trimestre pertinente.

El plan deberá detallar las fechas en la que se pretenden realizar los cambios, los componentes involucrados, con detalle de su registro y aprobación, debiendo adjuntarse la documentación exigida por la normativa vigente para cada caso.

##### **2.2 Cantidad de Mesas de Paño**

El Agente Operador en la autorización para la realización de Altas, Bajas o Modificaciones de Mesas de Paño, deberá realizar el pedido indicando la cantidad precisa de mesas involucradas, lo que quedará sujeto a aprobación por parte de LOTBA, en consideración con las capacidades administrativas, operativas y de control involucrada en dicho proceso.

Nota: tanto el plazo de tramitación, como la cantidad de Mesas de Paño indicadas anteriormente, podrán ser modificados por LOTBA S.E. por razones de mérito, oportunidad o conveniencia.

##### **2.3 REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN O REINGRESO DE LAS MESAS DE PAÑO**

Para la instalación de Mesas de Paño, el agente operador deberá cumplir, en caso que correspondiese, con todos los requisitos establecidos en los estándares técnicos de LOTBA y demás normativas vigentes, debiendo acompañar la constancia y documentación que acredite dichos extremos.

Asimismo, deberá presentar nota solicitando el ingreso, o el reingreso de las Mesas de Paño, detallando lo siguiente:

- Cantidad de Mesas.
- Fabricantes

- Plano de la Sala en formato digital, con la ubicación de cada mesa involucrada.
- Tipo de Juego.
- Número de mesa.
- Moneda.
- Mínimo y Máximo de apuestas.
- Si se encuentra conectada a un Jackpot o Progresivo, informar el valor base y porcentaje de incremento.
- Plano con Lay-out de cámaras, identificando los números de las cámaras que cubre cada una de las Mesas.

## **2.4 REQUISITOS PARA LAS BAJAS Y MODIFICACIONES DE LAS MESAS DE PAÑO**

En el caso que se trate de retiros y/o bajas definitivas, o demás modificaciones (reubicaciones), deberán indicarse los requisitos antes mencionados, previos y posteriores al movimiento, en los casos que corresponda.

### **3. MATERIALES DE JUEGO DE CASINO**

#### **3.1 CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DE LOS MATERIALES DE JUEGO DE CASINO**

Los materiales de juego que utilice el agente operador en las salas de casino, deberán ser de calidad reconocida regional y/o internacionalmente, de manera tal que garanticen la aleatoriedad y seguridad en el desarrollo del juego y sus resultados.

Cualquier incumplimiento a las presentes prescripciones será pasible de las sanciones establecidas en la normativa vigente.

#### **3.2 CILINDRO DE RULETA**

Está compuesto por un cilindro de madera, de unos 56 centímetros de diámetro, en cuyo interior se encuentra un disco giratorio sostenido por un eje metálico. Este disco, cuya parte superior presenta una superficie ligeramente cóncava, se encuentra dividido en 37 casillas radiales, separadas por pequeños tabiques metálicos los cuales deben ser fijos y no se pueden remover. Dichos compartimentos, alternativamente rojos y negros, están numerados del 1 al 36, más el cero, que suele ser blanco o verde, pero que no podrá ser rojo ni negro. Nunca dos números consecutivos son vecinos, y, por otra parte, los números negros son aquellos en los que la reducción de la suma de sus dígitos es par. Las excepciones son el 10 y el 28 (ambos negros).

Además, el cilindro cuenta con una especie de canaleta por donde se desliza o gira la bola, y diamantes o azares donde en su giro puede rebotar antes de caer dentro del plato.

Para el caso que se proponga el ingreso de ruletas con características distintas a las enunciadas (doble 0 "cero", por ejemplo) LOTBA lo analizará caso por caso, pudiendo rechazar o autorizar cada una de las solicitudes realizadas.

Asimismo, podrá contar con sensores que permitirán reconocer los números ganadores. Los sensores supervisan constantemente el juego y recopilan datos que podrán ser exportadas a distintas plataformas informáticas.

#### **3.3 BOLA DE RULETA**

Deben ser construidas en material sintético (teflón o similar), inyectadas a presión imitando al marfil tanto en su color, peso y pique. Su medida (diámetro) podrá oscilar entre 15 y 22

milímetros. El Agente Operador, deberá controlar diariamente el correcto estado y esfericidad de las bolas a los efectos de garantizar la calidad azarosa del juego.

### **3.4 PAÑOS DE MESAS DE JUEGOS DE CASINO:**

Deberán ser 100% en poliéster o similar, procesada digitalmente. La fuente de la letra debe ser legible, clara y en idioma castellano. El color o textura de fondo no debe dificultar la visualización de las fuentes y de las fichas. Deberán tener tratamientos ignífugos

### **3.5 DADOS**

Deberán ser de acrílico transparente, con las superficies pulimentadas, tener los bordes bien definidos (cortantes), los ángulos vivos y los puntos marcados al ras. No se admitirán dados con bordes biselados, ángulos redondeados o puntos cóncavos y contar con un número de identificación, sin que ello perjudique a su equilibrio.

### **3.6 NAIPES**

Deben ser Barajas de tipo francés. Los 52 naipes de cada mazo deben tener el mismo dibujo en su lomo o reverso (filigrana). En caso de optarse por ello, podrán tener el logo del agente Operador. La totalidad de mazos necesarios para las partidas, se utilizarán durante una jornada de trabajo, procediéndose al reemplazo de los mismos por mazos nuevos y/o revisados.

Los mazos que son reemplazados, pasarán al área del Agente Operador que corresponda para ser limpiados y controlados. Dicho control se deberá realizar a los efectos de detectar naipes marcados o en mal estado, los cuales, de ser así, deberá procederse al reemplazo correspondiente. Además, se debe proceder a su limpieza, a los efectos facilitar el correcto funcionamiento de las barajadoras y repartidoras de naipes.

### **3.7 FICHAS**

Son discos pequeños circulares estándar utilizados para realizar las apuestas, pagar los premios y para realizar las transacciones de cambio.

Además, podrán utilizarse otro tipo de fichas del tipo "placas", usualmente más grandes y de forma rectangular, pudiendo tener números de serie.

Los Fichas, son únicamente, representaciones de valor que equivalen a una deuda contraída entre el Agente Operador autorizado para su uso en las Salas de Casinos y el poseedor circunstancial de dicho material.

El único propietario y responsable por el material de Juego (Chips y/o Fichas), será el Agente Operador autorizado para su uso en las Salas de Casinos.

El Agente Operador deberá indicar a sus clientes que el uso de las fichas en todas sus formas, está restringido a las salas de Casinos para los que fueron aprobados.

Dicho Material de Juego deberá –de corresponder- contar con mecanismos de seguridad, con el fin de evitar su falsificación; robo o cualquier otra circunstancia que pudiera comprometer la integridad de dicho material.

Las fichas no podrán parecerse y/o simular monedas Argentina de curso legal o bien que lo hayan sido y que se encuentren fuera de circulación en la actualidad, o de cualquier otro País.

El nombre del establecimiento de juego/Salas y/o Agente Operador y/o un logo representativo, debe ser inscrito en cada lado de cada ficha que forme parte del desarrollo de las partidas.

LOTBA S.E. podrá solicitar que su logo o la ciudad o país (Ciudad de Buenos Aires/Argentina) donde se encuentra el establecimiento de juego/Salas/Casino, sea impresa en al menos un lado de cada ficha utilizada para el desarrollo del Juego.

Las fichas, pueden ser de plástico más duras y pesadas (también llamadas fichas de

compuesto), que son fabricadas usando una resina de plástico compuesto a las que se les podrá insertar metal en su interior para aumentar su peso.

### **3.7.1 STOCK DE FICHAS**

El Agente Operador deberá solicitar autorización a LOTBA S.E. para ampliar, renovar o cambiar fichas del stock, el que deberá mantener en buenas condiciones de uso y conservación, retirando periódicamente las deterioradas.

Deberá asimismo garantizar una cantidad suficiente de fichas a los efectos de abastecer la demanda resultante de las apuestas y el pago de los premios del casino.

Las fichas no podrán formar parte de otra transacción que no sea el intercambio propio del desarrollo del juego para el que fueron autorizados, y mediante los mecanismos autorizados para producir dichas transacciones.

El Concesionario/Agente Operador deberá presentar mensualmente a LOTBA S.E. declaración jurada que detalle del stock de fichas del casino, indicando cantidad, tipo de ficha, denominación, y variaciones producidas en el periodo.

### **3.7.2 AUTORIZACION**

El Agente Operador deberá utilizar fichas de juegos de paño o similar, que hayan sido debidamente autorizadas por LOTBA S.E. para tal fin. No podrá utilizar fichas que pertenezcan a otras Salas de juegos o Casinos.

A fin de contar con la debida autorización el Agente Operador deberá presentar una solicitud, conteniendo la siguiente información:

- Identificación del Agente Operador.
- Nombre y dirección del fabricante y/o empresa proveedora del Material de Juego.
- Antecedentes en la producción/fabricación de dicho material de Juego
- Tipo de Material de fabricación.
- Mecanismos de seguridad, de ser necesario
- Diseño del producto, debiendo acompañar muestras del producto final.
- Tamaño
- Indicar el uso previsto para dicho Material de Juego, especificando Sala; Juego y valor nominal de las fichas o fluctuación en su valor.
- Cantidad de fichas.
- Detallar un marco de procedimientos que garantice la seguridad para los traslados del material de juego desde su recepción, hasta su puesta en Sala.

**NOTA:** LOTBA S.E. podrá solicitar las modificaciones que considere necesarias.

## **3.8 ELIMINACION Y/O DESTRUCCIÓN DE LOS MATERIALES DE JUEGO**

Aquellos materiales de juego de casino que por su desgaste, degradación, marcas, roturas, avería o malfuncionamiento puedan afectar el normal desarrollo del juego, o puedan generar patrones de comportamiento detectables para el público y/o empleados del casino, o puedan afectar el resultado del juego, deberán ser eliminados y/o destruidos.

La eliminación y/o destrucción de los materiales de juego siempre deberá ser total y completa, y de tal forma que no permita su reutilización posterior.

Para eliminar permanentemente el uso o bien reemplazar las fichas, o en caso de cierre de la sala/casino por cualquier motivo que fuere, el Agente Operador deberá presentar un plan para dejar fuera de circulación el material de juego.

El Agente Operador debe presentar el plan por escrito a LOTBA S.E., con una antelación no menor a los sesenta (60) días anteriores a la eliminación del material de Juego, sustitución, cierre del establecimiento/sala, o finalización de la relación contractual, el que quedará sujeto a la aprobación o rechazo de LOTBA S.E.

El Agente Operador deberá entregar a LOTBA S.E un inventario del material de Juego destruido, ya sea que la destrucción sea por pedido de LOTBA S.E. como por cualquier otro motivo.

### **3.9 ALMACENAMIENTO DE LOS MATERIALES DE JUEGO**

Los materiales de Juego deberán estar almacenados, guardados o depositados en un Área Segura, con el debido control de acceso que permita resguardar su integridad.

### **3.10 FUNCIONAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LOS MATERIALES DE JUEGO DE CASINOS**

Es obligación del Agente Operador garantizar la correcta configuración, el normal funcionamiento y el mantenimiento preventivo de los Materiales de juego de Casinos (Cilindro de Ruleta, Paño de Juego de Casino, Bolas de ruleta, Dados y Cartas o Naipes) que aseguren el correcto funcionamiento de los mismos.

### **3.11 MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE MATERIALES DE JUEGO DE CASINO**

El mantenimiento preventivo consiste en llevar a cabo tareas, pruebas, limpiezas y controles que tienen por objeto evitar degradaciones, roturas, marcas, fallas o averías en los Materiales de juego de Casinos debiendo el Agente Operador realizar tales tareas, pruebas y controles al menos en los plazos que se indican más abajo. En caso que el fabricante y/o proveedor recomiende otro periodo, el menor de ellos.

Deberán realizarse como mínimo el mantenimiento de:

- CILINDROS: al menos 1 vez al mes.
- BOLAS: Diariamente
- NAIPES O CARTAS: diariamente.
- DADOS: diariamente.
- PAÑOS DE MESAS DE CASINO: diariamente.
- FICHAS: diariamente.

Los plazos de periodicidad deberán ajustarse a las recomendaciones de los fabricantes y/o proveedores.



### **3.12 REGISTRO**

El Agente Operador deberá llevar un registro de mantenimiento y limpieza con detalle de las tareas y operaciones efectuadas con esa finalidad, y las mesas de paño y/o materiales de juegos de casino involucrados, el que tendrá carácter de declaración jurada.

Asimismo, deberá presentar trimestralmente un Plan de Mantenimiento Preventivo y Rotación de Materiales de Juego de Casino y/o mesas de paño con detalle de las tareas a realizar, mencionando cada una de ellas y con qué periodicidad se llevarán a cabo, con una antelación mínima de treinta (30) días al inicio del trimestre en cuestión.

## CAPÍTULO V

### “DISPOCISIONES GENERALES”

#### 1. POLÍTICAS PARA LA PREVENCIÓN de LAVADO DE ACTIVO Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

El Concesionario y/o Agente Operador deberá dar cumplimiento a todas las obligaciones que, en materia de Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo se encuentren vigentes en la República Argentina en virtud de la legislación en la materia.

LOTBA S.E. podrá requerir información y/o documentación relativa a la implementación de los distintos aspectos de la Política de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo desarrollada por el Concesionario y/o Agente Operador, en virtud de las obligaciones impuestas por la Ley Nacional N° 25.246 y toda la normativa vigente en la materia.

#### 2. BENEFICIO DE DISTRIBUCIÓN – DEPÓSITOS

El Concesionario y/o Agente Operador, distribuirá el beneficio de acuerdo con lo establecido en los Art. 16 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto N° PEN 292/92 y Art. 5 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución N° 212-LNSE/99, sus normas reglamentarias o las que en el futuro se dicten, la Resolución de Directorio N° 3-LOTBA/2017 y el Decreto N° 274-PEN/98 o los que en el futuro los reemplacen.

Se aplicarán los porcentajes de distribución fijados en el Decreto N° PEN 600/99, modificado por Decreto N° 95/17 PEN, y la Resolución de Directorio N° 3-LOTBA/17 o los que en el futuro los reemplacen.

Dichos beneficios deberán ser depositados por el Concesionario y/o Agente Operador en la Cuenta Corriente de LOTBA S.E N° 14/17 - CBU: 0290068100000000001478, o la que en el futuro se indique, a los CINCO (5) días hábiles posteriores al cierre mensual, considerando que el citado cierre es el último día de cada mes.

Para el caso que el Concesionario y/o Agente Operador no cumpla con el pago de los depósitos en el plazo indicado y/o no acredite dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuado el mismo la Constancia del Depósito, la Gerencia de Administración y Técnica de LOTBA S.E, o quien se designe, aplicará de manera automática y sin interpelación alguna, los intereses conforme la Tasa Activa del Banco Ciudad de Buenos Aires, hasta el día de su efectivo pago. Ello, sin perjuicio de las prescripciones establecidas en los Pliegos de Bases y Condiciones que pudieren corresponderle al Concesionario y/o Agente Operador.

Asimismo, para el caso que se establezca como requisito de participación el pago de sumas de dinero en concepto de inscripción, derecho de participación y/o cualquier otro tipo de erogación que deba afrontar el jugador participante, se deberá efectuar el depósito correspondiente.

#### 3. CÁLCULO DEL BENEFICIO – CONCEPTOS GENERALES

El beneficio/recaudación, utilidades, ganancias o pérdida que se obtengan en las actividades lúdicas autorizadas por LOTBA, se registrarán por las siguientes prescripciones, sin perjuicio de lo cual, LOTBA S.E. podrá requerir requisitos adicionales, o solicitar medidas ampliatorias en el marco de sus competencias regulatorias:

### 3.1. CÁLCULO DE BENEFICIO – MEEJA

Al cierre del día de operación, el SMCO efectuará el proceso de cierre que permitirá posteriormente calcular el beneficio de las explotaciones de MEEJA.

El cálculo efectuado por el SMCO estará conformado por la actividad producida en las MEEJA durante un plazo de 24 horas. Este plazo deberá ser interpretado como el periodo de operaciones de una jornada determinada. Las jornadas iniciarán a las 06:00 horas y finalizarán a las 06:00 horas del día subsiguiente para las operaciones que funcionen en el sistema o modalidad de 24x7x365.

La siguiente información crítica deberá ser tenida en cuenta para la obtención de los resultados finales o beneficio líquido diario, la que deberá ser, además, debidamente documentada por el Concesionario/Agente Operador:

- Las inconsistencias generadas por los saltos y retrocesos de contadores que pudieren producirse.
- Las inconsistencias generadas por las fallas o averías en las MEEJA que afecten los contadores electrónicos.
- Los pagos efectuados y no reflejados en el SMCO.
- En caso que los contadores electrónicos de las MEEJA se vuelvan a cero tras alcanzar su valor máximo lógico. (roll over)
- Altas, bajas y modificaciones de MEEJA.

Para cualquier otra información, datos o situaciones no previstas en el presente artículo, y que por su naturaleza puedan afectar el resultado del beneficio de una MEEJA, LOTBA analizará su inclusión.

#### 3.1.1. FORMULA DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO - MEEJA:

Para calcular el beneficio de las MEEJA deberá observarse la siguiente fórmula:

**Beneficio = APUESTAS - PAGOS.**

Las **apuestas** son los créditos jugados en las MEEJA.

Los **pagos** comprenden todos aquellos créditos pagados por las MEEJA como resultado de ganar apuestas cuyo origen provenga de las tablas de pago oportunamente habilitadas por LOTBA.

Los **premios** de los sistemas de bonificación externa, y otros premios no contemplados en la presente, serán analizados y aprobados por LOTBA, caso por caso.

### 3.2. CÁLCULO DE BENEFICIO - MESA DE PAÑO

Las mesas de paño, comprenden toda la actividad lúdica referida a juegos de Casino autorizados por LOTBA.

El cálculo estará conformado por la actividad producida en las mesas de paño durante un plazo de 24 horas. Este plazo deberá ser interpretado como el periodo de operaciones de una jornada determinada. Las jornadas iniciarán a las 06:00 horas y finalizarán a las 06:00 horas del día subsiguiente para las operaciones que funcionen en el sistema o modalidad de 24x7x365.

#### Definiciones:

**STOCK DE FICHAS DEL CASINO.** Es la totalidad de las fichas que se utilizan dentro del ámbito de las salas de juego para realizar las apuestas, pagar los premios y para realizar las transacciones de cambio (como en el caso de las fichas no negociables).

**BANCA.** Es el stock o conjunto de fichas de valor de cada una de las mesas, el que se encuentra resguardado bajo llave, en un área específica de la misma, destinado para tal fin.

**FICHAS DE VALOR.** Son las que se utilizan para realizar las apuestas y efectuar el pago de los premios de todos los juegos de Casino. Únicamente se pueden adquirir en las mesas de juego. Se canjean por efectivo en las cajas de las salas de Casino habilitadas para tal fin.

**FICHAS NO NEGOCIABLES.** Solo se adquieren en las cajas de las salas de Casino y son canjeables por fichas de color (únicamente en mesa de ruleta), o de valor. Al ser canjeadas, se introducen en los zambullos y pasan a formar parte de la recaudación de la mesa.

**FICHAS DE COLOR.** Se utilizan únicamente para realizar las apuestas a los números en las mesas de ruleta. Se adquieren o canjean en la mesa donde se va a realizar la apuesta, y únicamente se pueden utilizar en dicha mesa. Están identificadas con el número de la mesa a la cual pertenecen, o en su defecto, por un dibujo distintivo, el cual será diferente para cada una de las mesas. Su valor será el de la apuesta mínima para la mesa a la que pertenece, salvo en el caso de que el cliente que las utilice decida darles un valor mayor, que en ningún caso podrá ser mayor al de la apuesta máxima de dicha mesa. En ningún caso, podrán ser canjeadas por efectivo.

Para calcular el **beneficio/pérdida** de la actividad de mesas de paño deberá observarse la siguiente fórmula:

**Beneficio/pérdida = (Drop + credit + cierre) – (apertura + fill)**

**Drop:** Lo integran todos los valores contenidos en los zambullos de las mesas. (Billetes, fichas no negociables, tickets, bonos, u otros valores autorizados).

**Credit:** Lo integran todas las fichas que se llevan a las cajas habilitadas desde las bancas de las mesas.

**Cierre:** Está conformado por la totalidad de fichas que integran la banca al cierre del periodo

**Apertura:** Está conformada por la totalidad de fichas que integran la banca al inicio del periodo

**Fill:** Está integrado por todas las fichas que se solicitan a caja para reposición de las bancas de una mesa.

Los premios de los sistemas de bonificación externa serán analizados y aprobados por LOTBA, caso por caso.

LOTBA podrá utilizar todas las herramientas informáticas y/o de sistemas de video vigilancia a fin de monitorear la actividad de mesa de paño.

El Concesionario/Agente Operador deberá facilitar y coadyuvar con las tareas de fiscalización y control enunciadas más arriba.

### 3.2.1. RECOLECCIÓN DE DROPS DURANTE LA JORNADA DE OPERACIONES

Al extraer los DROPS de las mesas, se deberá registrar el drop que se extrae y el que ingresa con la siguiente información, como mínimo: número identificador del DROP Y/O ZAMBULLO, juego y N° de Mesa, debiendo registrarse la fecha y la hora de dicha operatoria, para su correspondiente control, el que podrá ser presencial y/o remoto conforme lo determine LOTBA S.E.

Los DROPS retirados serán transportados de forma segura tomando todos los recaudos que garanticen la inalterabilidad de los mismos y su contenido.

En caso que al momento de la extracción del drop/zambullo se constatará una falla o inconveniente respecto de los valores correspondientes a la jornada de operaciones, en ningún caso podrá procederse a la reapertura de los drop/zambullos como medida correctiva de tal falla o inconveniente. Todo el proceso deberá ser registrado por el sistema de monitoreo y video vigilancia debiendo individualizarse la mesa, juego, los valores al drop/zambullo, debiendo preservar la trazabilidad del proceso de forma tal que asegure su correcta contabilización en el proceso de cálculo del beneficio.

Sin perjuicio de los procesos de extracción que adopte el concesionario/agente operador, LOTBA SE podrá determinar una metodología alternativa a la misma. Tanto la extracción como así también el ingreso de los drops/zambullos (FILL Y CREDIT) deberá ser registrado por el concesionario/agente Operador en los sistemas de gestión informáticos con la suficiente información que permita su monitoreo presencial o remoto.

Toda la documentación respaldatoria confeccionada durante los procesos arriba mencionados deberá ser resguardada como elemento probatorio del accionar de los representantes del Concesionario/Agente Operador.

### **3.3. INFORME MENSUAL DE LA LIQUIDACIÓN – DECLARACIÓN JURADA**

Será exclusiva responsabilidad del Concesionario/Agente Operador informar el resultado del beneficio diario y mensual obtenido en cada actividad lúdica y por reunión, debiendo presentar ante LOTBA SE mediante declaración jurada el resultado de la liquidación mensual de dicho beneficio dentro de las 72 horas hábiles posteriores al último día del mes en cuestión.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá estar disponibles diariamente toda la información crítica descripta en el presente artículo y aquella que LOTBA SE considere oportuna.

## **4. PERMISOS CRÍTICOS**

El Concesionario/Agente Operador deberá definir los alcances de aquellos roles y perfiles con alto privilegios en el SMCO y demás sistemas, y asimismo mantener actualizada la nómina de usuarios, roles y perfiles en concordancia con lo prescripto en los estándares técnicos que se describen en la Resolución de Directorio N° 131-LOTBA/18, sus modificatorias, o las que en un futuro la reemplacen.

## **5. RETENCIÓN DE REGISTROS**

El Concesionario/Agente Operador deberá mantener registros exactos, completos, legibles y permanentes de cualquier libro, registro o documento o formularios referidos a la explotación y mantendrá tales registros en un lugar seguro contra robo, pérdida o destrucción. Estos registros se guardarán durante los plazos mínimos establecidos por la normativa vigente.

## **6. FISCALIZACIONES, AUDITORÍAS Y OTROS CONTROLES**

LOTBA SE está facultada para realizar las fiscalizaciones, inspecciones, auditorías y todo otro control que considere conveniente o necesario y bajo la metodología que establezca.

A tal efecto contará con personal idóneo para llevar adelante las funciones y tareas que por sus competencias como órgano regulador deba realizar. Asimismo, dicho personal NO deberá intervenir físicamente en los dispositivos instalados en salas, como por ejemplo, MEEJA,

KIOSKOS, servidores de sistema, etc. sin la asistencia del personal técnico del Concesionario y/o Agente Operador.

## **7. RESTRICCIONES DE INGRESO A LOS BUQUES**

Atento la prohibición a los concurrentes de ingresar a los Buques portando cualquier tipo de arma, el agente operador será responsable de arbitrar todos los medios y medidas de seguridad que correspondiera, a los efectos de detectar cualquier posible violación a esta medida.

El Agente Operador será responsable de cualquier falla o error en los controles o medidas de seguridad con relación a la prevención del ingreso de personas portando cualquier tipo de arma. Por otra parte, también le corresponderá la responsabilidad por cualquier hecho que ocurriera dentro de los buques, originado por las fallas en los controles.

---



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES  
"2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:** IF-2018-33867848- -LOTBA

Buenos Aires, Miércoles 12 de Diciembre de 2018

**Referencia:** ANEXO I

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 38 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales  
DN: cn=Comunicaciones Oficiales  
Date: 2018.12.12 11:05:08 -03'00'

Manal Badr  
Gerente Operativo  
LOTERIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S.E.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales  
DN: cn=Comunicaciones Oficiales  
Date: 2018.12.12 11:05:09 -03'00'

## **RÉGIMEN DE SANCIONES**

### **CAPÍTULO I**

#### **INCUMPLIMIENTOS A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES APROBADO POR DECRETO N° 292-PEN/92 y RESOLUCIÓN N° 212-LNSE/99**

**ARTÍCULO 1°.** Las faltas se clasifican en leves, graves y gravísimas, teniendo en cuenta la gravedad de las mismas, el grado de afectación que el incumplimiento de las obligaciones pueda tener en el objeto principal de la autorización, en el respeto por los derechos de los apostadores, en la determinación del producido obtenido de la explotación de los juegos de azar, destreza y apuestas mutuas y en la seguridad informática, las deficiencias en la explotación, en el nivel de calidad debido por el operador, en las relaciones con el público o con las autoridades fiscalizadoras y la inobservancia de la normativa vigente.

**ARTÍCULO 2°:** Las faltas pueden ser sancionadas con apercibimiento, multa, y/o revocación o rescisión del contrato, según correspondiere.

**ARTÍCULO 3°.-** Entiéndase como Multa la Sanción de tipo Económico.

El valor de la Unidad de Multa (UM) para el Agente Operador de los buques Casino Buenos Aires es de \$ 100.000 (Pesos cien mil).

El valor de la Unidad de Multa (UM) para el concesionario Hipódromo Argentino de Palermo es el monto resultante de aplicar el 0,0082% sobre el Beneficio Neto anual dentro del año calendario en que se establezca la infracción.

Puede aplicarse como sanción un mínimo de 1 (una) UM y un máximo de 10 (diez) UM.

A los efectos de su graduación, LOTBA S.E. debe tener en cuenta los principios de racionalidad y proporcionalidad, atendiendo especialmente:

1. La gravedad del hecho y el potencial daño que pudo haber causado o el que haya causado.
2. La intensidad de la violación a las prácticas habituales llevadas a cabo por un buen hombre de negocios.
3. Los antecedentes registrados en el Registro de Sanciones.
4. La colaboración del Agente Operador o Concesionario durante el procedimiento sancionador.
5. El beneficio que la comisión de la falta genera a favor del Agente Operador y/o Concesionario.

**ARTÍCULO 4°.** Se considerara reiteración/reincidencia a la misma falta, sea leve o grave, cometida dentro de los 12 (doce) meses posteriores contados a partir desde la sanción firme recaída.



**ARTÍCULO 5°.** A las faltas cometidas por el Agente Operador Casino de Buenos Aires o por el Concesionario Hipódromo Argentino Palermo se les aplicara las siguientes sanciones:

- 1- A las faltas leves, apercibimiento. A partir del tercer apercibimiento, se considerará falta grave por lo que se aplicara la sanción de multa.
- 2- A las faltas graves, multa de entre una (1) y diez (10) UM.
- 3- A las faltas gravísimas, revocación.

**ARTÍCULO 6°.** Cuando un mismo hecho quede comprendido en más de un tipo de incumplimiento descripto, corresponde la aplicación de la sanción mayor, prevista para las faltas computables.

**ARTÍCULO 7°.** Cuando concurren varios incumplimientos se acumulan las sanciones correspondientes a las diversas infracciones.

**ARTÍCULO 8°.** Cuando un incumplimiento fuere susceptible de ser subsanado LOTBA S.E. podrá intimar al Agente Operador o Concesionario a que lo haga dentro del plazo que se determine en cada caso. Si este lo hiciere, el incumplimiento se podrá tener por no cometido. El incumplimiento será considerado circunstancia agravante para la aplicación de las sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO 9°.- FALTAS LEVES:** Serán consideradas faltas leves aquellos incumplimientos operativos que no afecten el objeto principal de la autorización.

A tales efectos se consideran incumplimientos operativos que no afectan el objeto principal de la autorización los siguientes:

- a)** Falta de recursos humanos y/o tecnológicos necesarios para prevenir el acceso a la sala de aquellas personas que por cualquier motivo tuvieron restringido el ingreso a la misma.
- b)** Falla de comunicación con el Sistema de Monitoreo y control On Line (SMCO).
- c)** No contar con un área destinada a la recepción de los requerimientos efectuados por los funcionarios de LOTBA S.E durante todo el horario de funcionamiento de las salas de juego.
- d)** No denunciar ante LOTBA las áreas y/o responsables que deberán atender todos y cada uno de los requerimientos de los funcionarios de LOTBA durante todo el horario de funcionamiento de las salas.
- e)** No capacitar al personal en lo que respecta a las reglas de los juegos, el conocimiento técnico referido al mantenimiento preventivo de las MEEJA, sistemas y dispositivos asociados, la correcta configuración y reparación de los mismos, las políticas de juego responsable y demás obligaciones establecidas en la presente y en las reglamentaciones que LOTBA S.E. dicte, como así también en la normativa vigente en materia de juegos de azar.
- f)** No mantener actualizados los sistemas de interacción con el público y/o registros correspondientes a los apostadores con la información relativa a las autoexclusiones vigentes.
- g)** No dar cumplimiento al procedimiento establecido en la Resolución de Directorio N° 258-LOTBA/18 o la que en el futuro la reemplace.
- h)** No arbitrar los medios necesarios para evitar el acceso de personas autoexcluidas, o en su caso, no cesar tal incumplimiento.

- i)** No emplazar en las salas de juego centros de atención al público.
- j)** No exhibir en los centros de atención al público todos los canales gratuitos de atención al público.
- k)** No proveer información sobre el Programa de Orientación y asistencia implementado por LOTBA S.E. conforme lo estipulado en el programa de Autoexclusión aprobado por la Resolución de Directorio N° 258-LOTBA/18 o la que en el futuro la reemplace.
- l)** No brindar información respecto de las reglas de juego de las MEEJA y juegos de paño.
- m)** No informar mensualmente a LOTBA S.E. los ajustes que puedan producirse sobre las cuentas o sobre el sistema de interacción con el apostador.
- n)** No proporcionar a LOTBA S.E. toda la información y documentación sobre la totalidad de las operaciones que realicen, como así también la información concerniente a los balances, estados contables y cuadros de resultados.
- o)** No informar y/o mantener actualizado el esquema de su organización empresarial u organigrama, con el suficiente detalle que permita identificar e individualizar sus titulares, los niveles y áreas jerárquicas, como así también la naturaleza de las funciones que ejecuta cada uno de ellos.
- p)** No informar mensualmente a LOTBA S.E. el cumplimiento de establecido en la Ley Nacional N° 27.346 o la que en el futuro la reemplace, y las Resoluciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos N° 975, 3077 y 4077-E o las que en el futuro las reemplacen o acreditar las constancias correspondientes.
- q)** No informar mensualmente a LOTBA S.E. los resultados de las ventas asociadas a la actividad lúdica producidas en dicho período, discriminando las transacciones por tipos de medios de pago utilizadas.
- r)** No informar a LOTBA S.E. las diligencias llevadas a cabo para conocer al público apostador.
- s)** No informar a LOTBA S.E. las intervenciones y/o requerimientos que los organismos públicos de la Ciudad de Buenos Aires, Provinciales y/o Nacionales efectuaren.
- t)** No contar con servicio médico con capacidad de atender emergencias durante todo el horario de funcionamiento de las salas y un servicio de traslado a centros asistenciales.
- u)** No poner a disposición del público que lo requiera, los libros de quejas, reclamos y sugerencias y material de LOTBA S.E. en materia de JUEGO RESPONSABLE, como así también toda otra información referida al mismo.
- v)** Falta de mantenimiento preventivo consistente en llevar a cabo tareas, pruebas y controles que tienen por objeto evitar degradaciones, fallas o averías en las MEEJA y dispositivos asociados, debiendo el Concesionario/Agente Operador realizar tales tareas, pruebas y controles al menos cada seis (6) meses o, en caso que el fabricante y/o proveedor recomiende otro período, el menor de ellos.
- w)** No comunicar a LOTBA S.E. reclamos relacionados directa o indirectamente con el correcto funcionamiento de las MEEJA/Mesas o con el pago de un premio o con las reglas del juego o con cualquier otra actividad lúdica. No informar a LOTBA S.E. la revocación de los softwares críticos.
- x)** Falta de dispositivo electrónico controlado y fiscalizado por un programa de control crítico en cada MEEJA y que soporte los medios para proporcionar información de identificación (*componente integrado de identificación*).

IF-2018-33871964- -LOTBA

**y)** No mantener actualizado el software crítico y pertinente, exigido por la normativa vigente o la que se dicten en el futuro con relación a las MEEJA, SISTEMAS Y DISPOSITIVO ASOCIADOS.

**z)** Ante una puesta fuera de servicio de MEEJA por mantenimiento, poner en servicio las mismas sin dar aviso de LOTBA S.E.

**aa)** No mantener y asegurar de manera continua la comunicación de las MEEJA y el SMCO o no poner fuera de servicio las MEEJA afectadas.

**bb)** No contar con la respectiva autorización de LOTBA SE para los casos que se requiera retirar el sellado de seguridad.

**cc)** No asegurar que los gabinetes del dispositivo electrónico de juego instalados en las salas cuenten con la protección necesaria a fin de evitar daños en los componentes localizados en las máquinas por descargas estáticas.

**dd)** Falta de cumplimiento a las prescripciones de pago manual.

**ee)** Los incumplimientos a las obligaciones en materia de buenas prácticas de seguridad informática que no afecten de manera directa el objeto principal de las autorizaciones.

**ff)** No contar con los libros, registros de la actividad operativa y de mantenimiento de las salas de juego o que los mismos no se encuentren actualizados.

La enumeración efectuada en cada tipo de falta es meramente enunciativa siendo facultad de LOTBA S.E., ampliar y/o modificar dichas tipificaciones

**ARTÍCULO 10°.- FALTAS GRAVES-** Serán consideradas faltas graves aquellas que impliquen un potencial riesgo a los derechos de los apostadores, a la determinación del producido obtenido de la explotación de los juegos de azar, destreza y apuestas mutuas; la ausencia de políticas y/o acciones en materia de buenas prácticas de seguridad informática que afecten de manera directa el objeto principal de la autorización; las deficiencias en la explotación, en el nivel de calidad debido por el operador, en las relaciones con el público o con las autoridades fiscalizadoras y la inobservancia de la normativa vigente.

A tales efectos se entienden que las siguientes conductas configuran faltas graves:

**a)** Comercializar las fichas, tarjetas, ticket voucher o medios sustitutos a un valor de venta distinto al valor de pago de la misma.

**b)** No implementar un sistema de monitoreo y video vigilancia conforme lo establecido en el Anexo I - IF-2018-33867848-LOTBA.

**c)** Realizar un borrado de memoria no volátil sin autorización de LOTBA S.E.

**d)** No informar a LOTBA S.E. mediante declaración jurada el resultado de la liquidación mensual del beneficio diario de las explotaciones.

**e)** No realizar periódicamente pruebas y controles de contingencia para mitigar el riesgo de falta de disponibilidad de los sistemas, del servicio de energía y para recuperación de desastres.

**f)** No garantizar la correcta configuración de MEEJA, Sistemas y dispositivos Asociados.

**g)** No llevar adelante un plan de mantenimiento preventivo de las MEEJA, Sistemas y Dispositivos Asociados, y de los sistemas de energía ininterrumpida que aseguren el correcto

IF-2018-33871964- -LOTBA

funcionamiento de los mismos.

**h)** No informar cualquier hecho que pudieran afectar derechos de los apostadores, la integridad de las MEEJA, sistemas y dispositivos asociados, el cálculo de beneficio de las MEEJA y mesas de paño.

**i)** No arbitrar los medios necesarios para garantizar que no participen en los juegos de azar menores de 18 (dieciocho) años, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3° inciso b) de la Ley N° 538 (texto consolidado por Ley N° 6.017).

**j)** Implementar Sistemas de interacción con el apostador sin contar con la respectiva autorización por parte de LOTBA S.E.

**k)** No contar con la respectiva autorización por parte de LOTBA S.E. para la actualización y/o conversión de los protocolos de comunicación de las MEEJA.

**l)** No contar con políticas, acciones, procedimientos y requisitos exigidos en materia de seguridad informática.

**m)** No contar con políticas y protocolos de actuación y operación para la actualización y/o conversión de los protocolos de comunicación de las MEEJA.

**n)** No reingresar al circuito de premios el monto de los incrementos de los pozos acumulados o su equivalente en créditos cuando se produzca una alta, baja o modificación de MEEJA integrante de un sistema progresivo o no realizar dicho reingreso en las condiciones establecidas en el Anexo I-IF-2018-33867848-LOTBA.

**o)** Comercializar juegos de azar cuyas apuestas estén nominadas en moneda extranjera sin autorización por parte de LOTBA S.E. o incumpliendo los requisitos y obligaciones prescriptas en el Anexo I-IF-2018-33867848-LOTBA.

**p)** No garantizar que los programas de los premios configurados en las MEEJA devuelvan a los jugadores un porcentaje de premios NO INFERIOR al 90 % de las apuestas efectuadas o el porcentaje que, en un futuro, sea exigido por la autoridad de aplicación correspondiente.

**q)** Realizar cualquier cambio sobre el parque de MEEJA habilitado o sus identificaciones o implementar, actualizar, modificar sistemas ya sea total o parcialmente sin contar con la respectiva autorización por parte de LOTBA S.E. y/o incumpliendo lo establecido en las respectivas autorizaciones otorgadas por LOTBA S.E.

**r)** Falta de cumplimiento a las previsiones contempladas ante la revocación por parte de LOTBA S.E. de la autorización de uso de un componente previamente aprobado.

**s)** Falta de cumplimiento a las previsiones impuestas ante el funcionamiento anormal o malfuncionamiento de las MEEJA que pudieran afectar o comprometer sus contadores electrónicos y/o el cálculo del beneficio de las mismas, y/o los derechos de los apostadores.

**t)** Violar la prohibición de funcionamiento de cajeros automáticos bancarios y/o máquinas expendedoras de dinero y/o la implementación de espacios para realizar empréstitos o transacciones de idéntica naturaleza mediante la entrega de bienes, cheques, documentos u otros valores, cuando no apliquen las excepciones previstas en la normativa aplicable.

**u)** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en las normativas vigentes tanto Nacionales como del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**v)** No permitir a LOTBA S.E. el acceso a todos los sistemas de gestión de salas actuales que sean necesarios para llevar a cabo el control y fiscalización de la actividad y los que en el futuro se implementen.

**w)** La ausencia de los elementos necesarios para la conexión de la MEEJA con un SMCO a través de un dispositivo o interfaz que así lo permita, instalado dentro de un área de seguridad de la MEEJA que permita la conexión del dispositivo de juego con el colector de datos externos, encontrándose la MEEJA operativa en sala.

- x)** Ante una puesta fuera de servicio de MEEJA por haberse detectado incumplimientos de obligaciones, poner en servicio las mismas la autorización previa de LOTBA S.E.
- y)** Cualquiera falta leve que por su gravedad pueda implicar un potencial riesgo a los derechos de los apostadores, a la determinación del producido obtenido de la explotación de los juegos de azar, destreza y apuestas mutuas.

La enumeración efectuada en cada tipo de falta es meramente enunciativa siendo facultad de LOTBA S.E., ampliar y/o modificar dichas tipificaciones

**ARTÍCULO 11°. -FALTAS GRAVÍSIMAS-** Serán consideradas faltas gravísimas aquellos incumplimientos que efectivamente vulneren/afecten los derechos de los apostadores, la determinación del producido obtenido de la explotación de los juegos de azar, destreza y apuestas mutuas.

Las faltas gravísimas serán sancionadas con la revocación de la autorización para explotar MEEJA.

A tales efectos se entienden como faltas gravísimas:

- 1- Comprobación de cualquier maniobra vinculada al lavado de activos y/o al tráfico de estupefacientes.
- 2- Retacear información u obstaculizar fiscalizaciones, que a criterio de LOTBA S.E. revista entidad suficiente.
- 3- No integrar, completar, actualizar o renovar en término los seguros y garantías previstos en la normativa vigente, estando intimado formalmente para hacerlo.
- 4- Realizar cualquier ardid destinado a desviar las apuestas para generar juego clandestino y/o paralelo, ello sin perjuicio de las acciones penales que fueren pertinentes.
- 5- Utilizar cualquier elemento vinculado a la realización de los juegos en su provecho o de su personal, que altere la condición azarosa de aquellos
- 6- Por realizar cualquier actividad lúdica no autorizada por LOTBA S.E. u otra de cualquier naturaleza que se aparte del objeto de la autorización otorgada.
- 7- Por no depositar las sumas correspondientes a la distribución fijada por la normativa vigente.
- 8- Por la falta de pago de los premios al público apostador, de conformidad con las reglas que rigen cada juego.
- 9- Por ocultar o falsificar en los formularios habilitados al efecto o en la contabilidad, cualquier dato relacionado con la administración, manejo o explotación de los juegos que se llevan a cabo en la sala.
- 10- Cualquier situación, acto o hecho que, a criterio de LOTBA S.E., por su naturaleza revista tal gravedad que haga incompatible el ejercicio de la actividad objeto de la designación.

**ANEXO - RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N.º 340/LOTBA/18 (continuación)**

**G O B I E R N O DE LA C I U D A D DE B U E N O S A I R E S**  
**“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”**

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:** IF-2018-33871964- -LOTBA

Buenos Aires, Miércoles 12 de Diciembre de 2018

**Referencia:** ANEXO II

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales  
DN: cn=Comunicaciones Oficiales  
Date: 2018.12.12 11:20:03 -03'00'

Manal Badr  
Gerente Operativo  
LOTERIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S.E.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales  
DN: cn=Comunicaciones Oficiales  
Date: 2018.12.12 11:20:03 -03'00'

**FIN DE ANEXO**